

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(CREADA POR LEY N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“LA REGULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA
UNIÓN DE HECHO PROPIA, EN EL DISTRITO DE HUANCVELICA –
2015”.**

LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

LUIS ANTONIO LLACCTAHUAMAN BELITO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAVELICA - PERÚ.

2018



Universidad Nacional de Huancavelica
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, a los 07 días del mes de noviembre de 2018, siendo las 11:00 a.m., se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario: Dr. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA

Vocal: Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA

Ratificados mediante Resolución Decanal N° 259-2018-RD-FDYCCPP-UNH, del 30 de octubre de 2018.

Trabajo de Investigación:

“LA REGULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA UNIÓN DE HECHO PROPIA EN EL DISTRITO DE HUANCAVELICA - 2015”

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: LLACCTAHUAMAN BELITO Luis Antonio

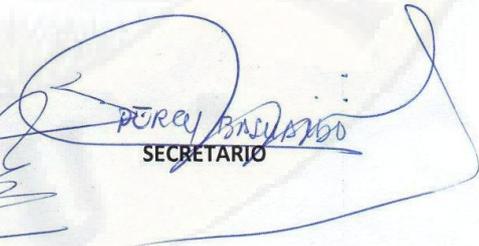
A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO () **POR**..... *MAYORÍA*

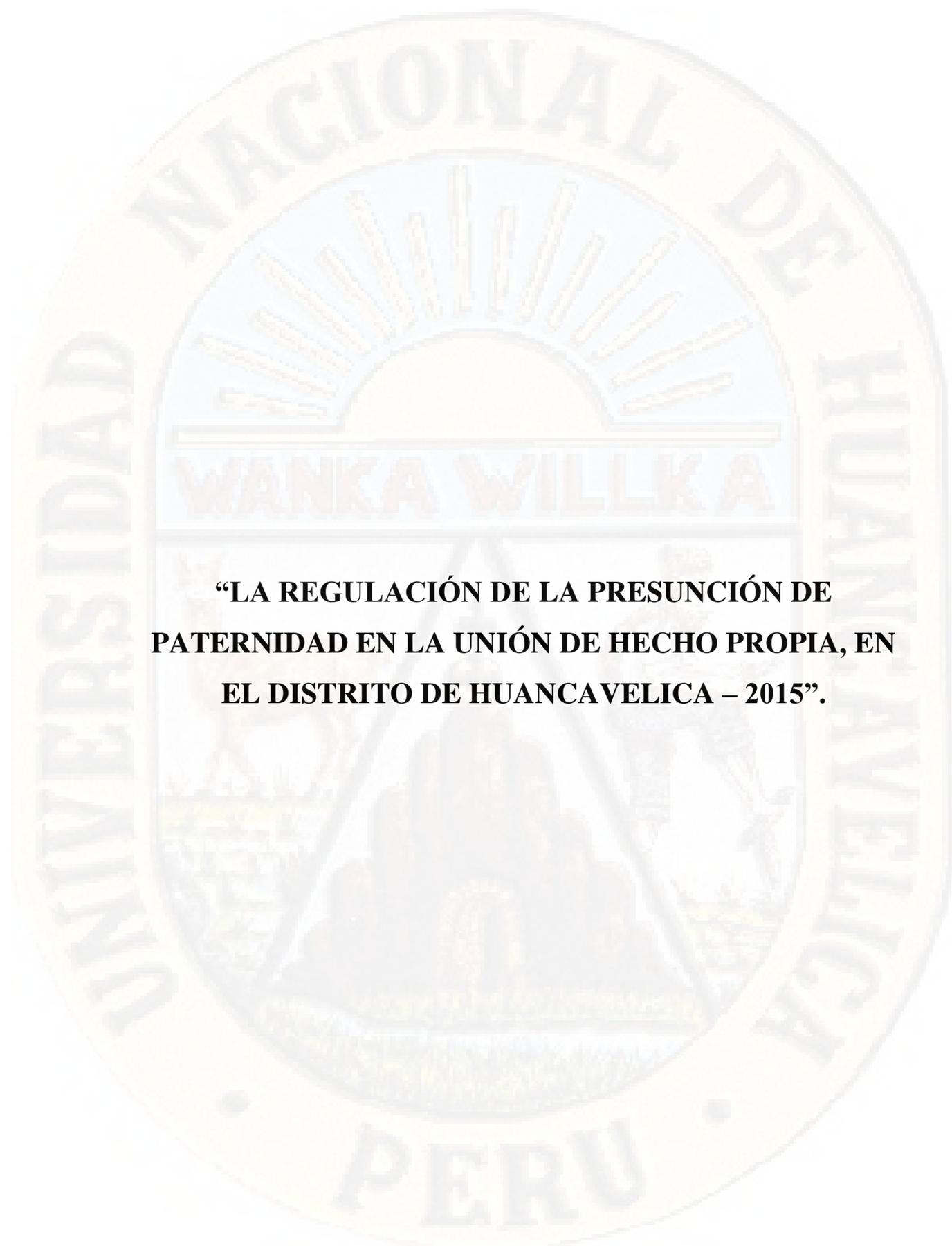
DESAPROBADO ()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

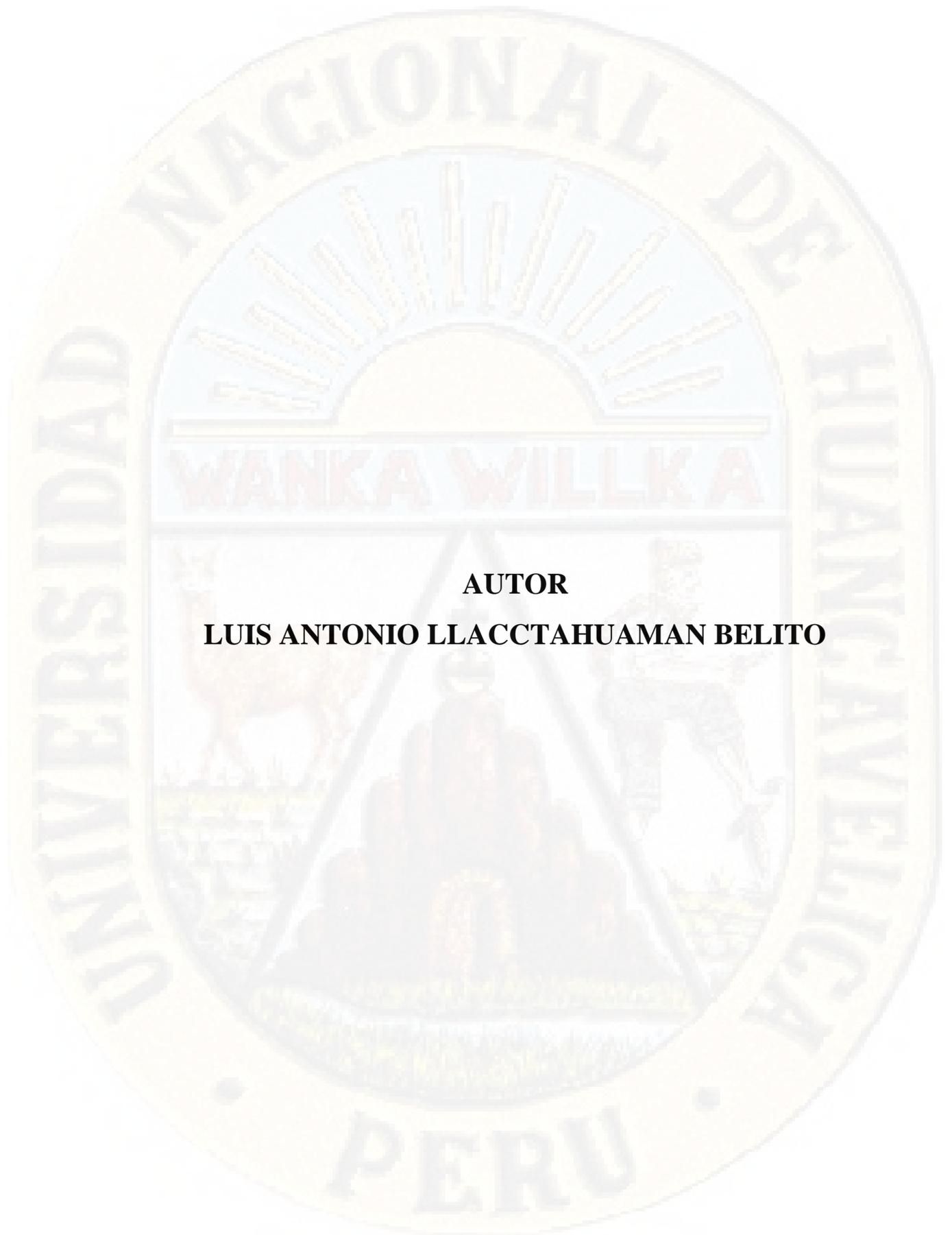

PRESIDENTE


SECRETARIO

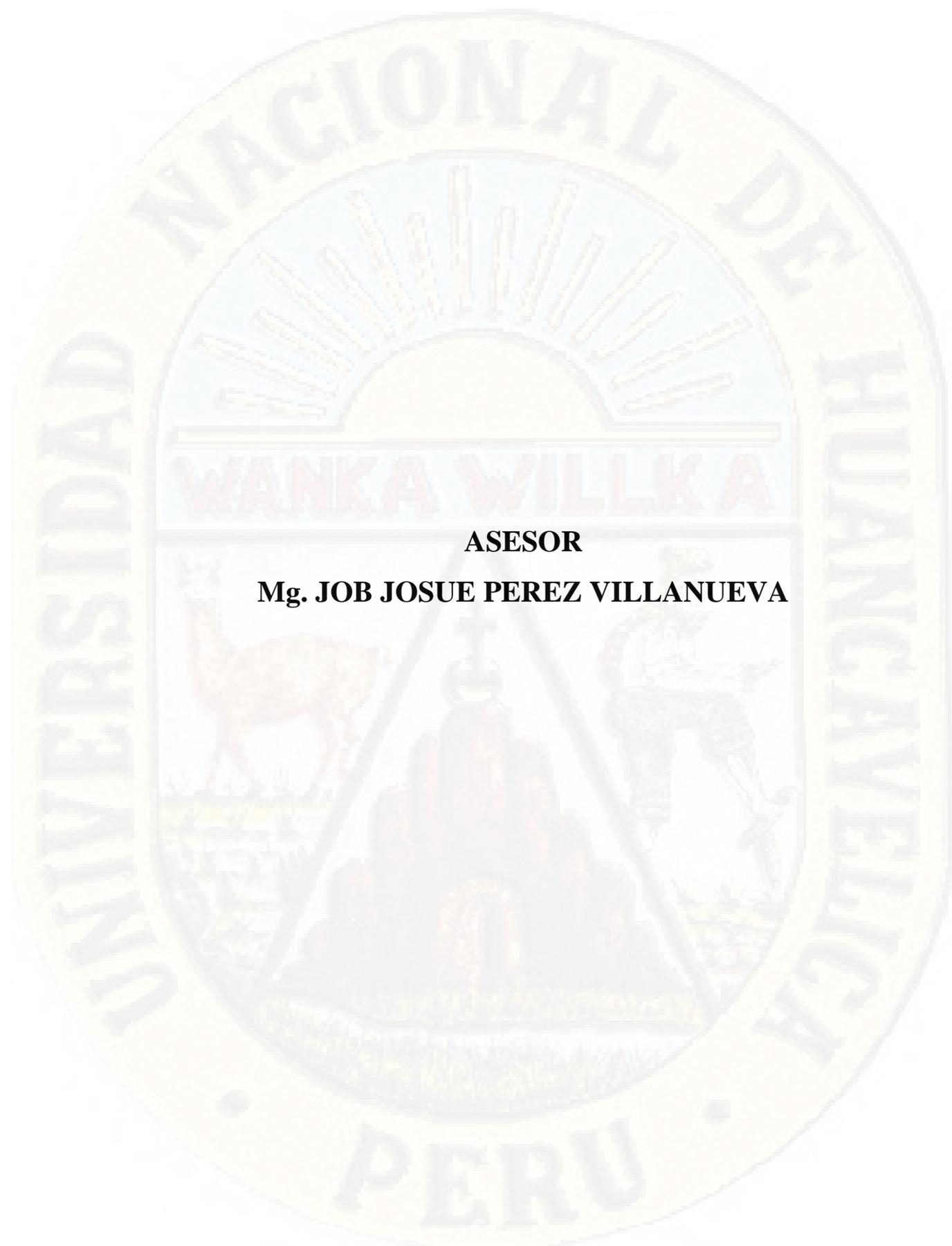

VOCAL



**“LA REGULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE
PATERNIDAD EN LA UNIÓN DE HECHO PROPIA, EN
EL DISTRITO DE HUANCAVELICA – 2015”.**



AUTOR
LUIS ANTONIO LLACCTAHUAMAN BELITO



ASESOR

Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA

ÍNDICE

| | |
|---|-------------|
| PORTADA..... | i |
| ACTA DE SUSTENTACION | ii |
| TÍTULO | iii |
| AUTOR | iv |
| ASESOR | v |
| ÍNDICE | vi |
| RESUMEN | xi |
| ABSTRAC | xiii |
| INTRODUCCIÓN | xiv |
| CAPITULO I..... | 17 |
| PROBLEMA..... | 17 |
| 1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 17 |
| 1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 20 |
| 1.2.1.PROBLEMA GENERAL | 20 |
| 1.2.2.PROBLEMA ESPECÍFICO | 20 |
| 1.3.OBJETIVOS | 20 |
| 1.3.1.OBJETIVO GENERAL | 20 |
| 1.3.2.OBJETIVO ESPECÍFICO | 21 |
| 1.4.JUSTIFICACIÓN | 21 |
| A)TEÓRICA..... | 21 |
| B)PRÁCTICA..... | 21 |
| C)METODOLÓGICA | 22 |
| D)JURÍDICA | 22 |
| CAPITULO II..... | 23 |
| MARCO TEORICO | 23 |
| 2.1.ANTECEDENTES | 23 |
| 2.1.1.A NIVEL INTERNACIONAL..... | 23 |
| 2.1.2.A NIVEL NACIONAL | 27 |
| 2.1.3.A NIVEL REGIONAL Y LOCAL | 29 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.BASES TEÓRICAS..... | 29 |
| 2.2.1.GENERALIDADES ACERCA DE LA PRESUNCIÓN..... | 29 |
| 2.2.1.1.CONCEPTO | 29 |
| 2.2.1.2.CONCEPTO DE PATERNIDAD..... | 30 |
| 2.2.1.3.PATERNIDAD MATRIMONIAL | 31 |
| 2.2.1.4.PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL | 32 |
| 2.2.2.PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD | 33 |
| 2.2.2.2.NOCIONES HISTÓRICAS DE LA PATERNIDAD | 34 |
| 2.2.2.3.ORIGEN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD | 36 |
| A) LEYES DE MANÚ..... | 36 |
| B).DERECHO ROMANO..... | 37 |
| C). EL TOLLERE LIBERUM:..... | 38 |
| D). PATER IS EST QUEM NUPTIAE DEMOSTRANT: | 39 |
| E). LOS SENADO-CONSULTOS..... | 40 |
| 2.2.2.4.FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD | 41 |
| A). TEORÍA DOMINICAL: | 41 |
| B). TEORÍAS BASADAS EN EL MATRIMONIO, LOS DEBERES MATRIMONIALES Y LA COMUNIDAD DE VIDA: | 41 |
| D). TEORÍA VOLUNTARISTA | 45 |
| E). TEORÍA FORMALISTA | 45 |
| F). TEORÍA DE LA COHABITACIÓN CAUSAL..... | 46 |
| 2.2.3.LA FILIACION..... | 47 |
| 2.2.3.1.ANTECEDENTES..... | 47 |
| 2.2.3.2.CONCEPTO | 50 |
| 2.2.3.3.PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA FILIACIÓN | 52 |
| 2.2.3.4.IMPORTANCIA DE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA | 52 |
| 2.2.3.5.FUENTES DE LA FILIACIÓN | 53 |
| 2.2.3.6.CLASES DE FILIACION | 53 |
| 2.2.3.6.1.FILIACIÓN MATRIMONIAL | 53 |
| A)FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL | 54 |
| B)TEORÍAS DE LA CONCEPCIÓN Y EL ALUMBRAMIENTO | 55 |
| C)TEORÍA MIXTA..... | 55 |

| | |
|--|----|
| 2.2.3.6.2.FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL | 56 |
| 2.2.3.6.3.FILIACIÓN CUASI MATRIMONIAL | 58 |
| 2.2.3.6.4.FILIACIÓN POR ADOPCIÓN: | 59 |
| 2.2.4.LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO MATRIMONIAL..... | 59 |
| 2.2.4.1.LA FILIACIÓN MATRIMONIAL | 59 |
| A). CONCEPTO | 59 |
| 2.2.4.2.LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO FUERA DEL MATRIMONIO | 59 |
| 2.2.4.2.1. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL | 59 |
| A). CONCEPTO | 60 |
| B). REFERENCIA HISTÓRICA | 60 |
| 2.2.4.2.2.EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO..... | 66 |
| A). CONCEPTO | 66 |
| B). NATURALEZA JURÍDICA..... | 68 |
| C). CARACTERES DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO | 69 |
| 2.2.4.3.. LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL | 70 |
| 2.2.4.3.1..ANTECEDENTES HISTÓRICOS: CREDITUR VIRGINI PREGNANTI .. | 70 |
| A). EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO DE FAMILIA CUBANO | 71 |
| B) EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE FAMILIA COSTARRICENSE..... | 73 |
| 2.2.5.. UNIONES DE HECHO | 77 |
| 2.2.5.1.ANTECEDENTES HISTORICOS..... | 77 |
| 2.2.5.2.ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA CONCUBINATO | 82 |
| 2.2.5.3.CONCEPTO | 83 |
| 2.2.5.4.LAS UNIONES DE HECHO Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL ... | 85 |
| 2.2.5.5.TESIS DE UNIÓN DE HECHO..... | 92 |
| A). TESIS DE LA APARIENCIA.. | 92 |
| B).TESIS DE EQUIPARACION. -..... | 92 |
| 2.2.5.6. ELEMENTOS INTEGRANTES | 92 |
| B) PUBLICIDAD | 93 |
| C) SINGULARIDAD | 93 |
| D).PERMANENCIA | 93 |
| 2.2.5.7.CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO..... | 95 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.5.8.CLASES DE UNIONES DE HECHO | 95 |
| 2.2.5.9.EFECTOS DE LA UNION DE HECHO | 96 |
| A).EFECTOS PERSONALES | 96 |
| B).EFECTOS PATRIMONIALES..... | 96 |
| 2.2.5.10..EL CONCUBINATO EN EL PERÚ | 97 |
| 2.2.5.11.ORÍGENES DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS | 101 |
| 2.2.5.12.FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS..... | 102 |
| 2.2.5.13. COMPONENTES DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS | 103 |
| 2.2.5.14.REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS | 104 |
| 2.3.HIPOTESIS | 105 |
| 2.3.1.HIPÓTESIS PRINCIPAL..... | 105 |
| 2.3.2.HIPÓTESIS ESPECIFICO | 105 |
| 2.4.DEFINICIÓN DE TÉRMINOS | 105 |
| 2.5.IDENTIFICACION DE VARIABLES | 108 |
| 2.5.1.VARIABLE INDEPENDIENTE (VI) | 108 |
| 2.5.2.VARIABLE DEPENDIENTE (VD) | 108 |
| CAPITULO III | 109 |
| METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN..... | 109 |
| 3.1.ÁMBITO DE ESTUDIO..... | 109 |
| 3.2.TIPO DE INVESTIGACIÓN | 110 |
| 3.3.NIVEL DE INVESTIGACIÓN..... | 110 |
| 3.4.MÉTODO DE INVESTIGACIÓN | 110 |
| 3.5.DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN | 110 |
| 3.6.POBLACION, MUESTRA, MUESTREO | 110 |
| 3.6.1.POBLACIÓN | 110 |
| 3.6.2.MUESTRA | 110 |
| 3.7.TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS | 111 |
| 3.7.1.TÉCNICA..... | 111 |
| 3.7.2.INSTRUMENTO | 111 |
| 3.8.PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS..... | 111 |
| 3.8.1.FUENTES PRIMARIAS | 111 |

| | |
|--|------------|
| 3.8.2.FUENTES SECUNDARIAS | 111 |
| 3.9.TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS | 111 |
| CAPÍTULO IV | 113 |
| RESULTADOS..... | 113 |
| 4.1.PRESENTACIÓN DE RESULTADOS | 113 |
| 4.1.1.VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO..... | 113 |
| 4.1.2.RESULTADOS POR ITEMS | 115 |
| 4.1.3..CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS | 128 |
| A). PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL | 128 |
| B). PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1..... | 129 |
| 4.1.4.DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 130 |
| CONCLUSIONES | 132 |
| RECOMENDACIONES | 133 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 134 |

RESUMEN

La presente investigación está referida al estudio de “LA REGULACION DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA UNION DE HECHO PROPIA, EN EL DISTRITO DE HUANCVELICA – 2015”, cuya razón trascendental del tema es respecto a la filiación de igualdad entre los hijos de una relación matrimonial y los hijos de una unión de hecho propia. De lo antecedido se ha formulado el siguiente problema: ¿En qué medida es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015?

Esta investigación se realizó a partir del siguiente Objetivo: Establecer en qué medida es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015.

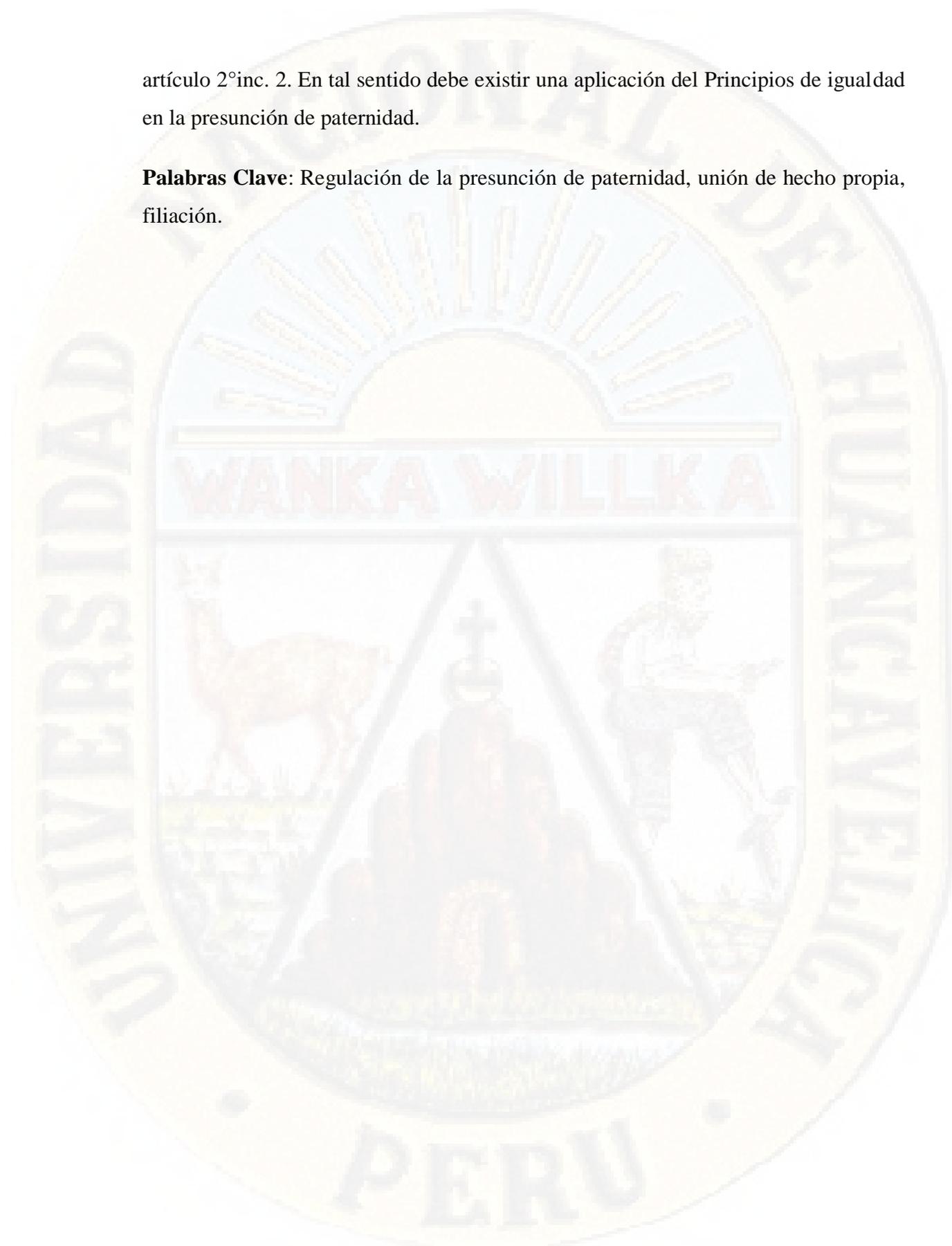
Por otra parte, se plantea como Hipótesis: Es importe que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

La metodología empleada en este trabajo incluye la realización de recopilación informativa doctrinaria tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, el Tipo de Investigación es Básica, el Nivel de Investigación es descriptivo y exploratorio, el Diseño de Investigación es un diseño no experimental de tipo descriptivo; se empleó la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario, para la recolección de datos.

Las principales conclusiones a las que se ha llegado son: 1) Es importe que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, 2) Si existe discriminación entre estas clases de hijos por su procedencia familiar. A pesar que la Constitución lo respalda en su

artículo 2º inc. 2. En tal sentido debe existir una aplicación del Principios de igualdad en la presunción de paternidad.

Palabras Clave: Regulación de la presunción de paternidad, unión de hecho propia, filiación.



ABSTRACT

The present investigation is referred to the study of "THE REGULATION OF THE PRESUMPTION OF PATERNITY IN THE UNION OF OWN FACT, IN THE DISTRICT OF HUANCVELICA - 2015", whose transcendental reason of the subject is with respect to the filiation of equality between the children of a relationship marriage and the children of a de facto union. From the foregoing the following problem has been formulated: To what extent is an adequate regulation of the presumption of paternity in de facto unions in the District of Huancavelica - 2015 important?

This investigation was carried out from the following Objective: To establish to what extent it is important an adequate regulation of the presumption of paternity in the de facto unions in the District of Huancavelica - 2015.

On the other hand, it is proposed as Hypothesis: It is important that there is an adequate regulation of the presumption of paternity in one's own unions, for the existence of equal rights and obligations between married and extramarital children.

The methodology used in this work includes the compilation of informative doctrine both nationally and internationally. Likewise, the Research Type is Basic, the Research Level is descriptive and exploratory, the Research Design is a non-experimental design of descriptive type; The survey technique was used and the questionnaire was used as an instrument for data collection.

The main conclusions reached are: 1) It is important that there is adequate regulation of the presumption of paternity in the unions of own fact, for the existence of equality of rights and obligations between married and extramarital children, 2) If there is discrimination between these classes of children because of their family origin. Although the Constitution supports it in its article 2 inc. 2. In this sense, there must be an application of the Principles of equality in the presumption of paternity.

KEYWORDS: Regulation of the presumption of paternity, union of own fact, filiation.

INTRODUCCIÓN

La historia a través de sus miembros ha definido la construcción social; integrado por el padre, madre e hijos matrimoniales y extramatrimoniales; dejando de lado normatividades desfasadas a la realidad actual. Ya que hoy en día han surgido nuevos modelos de constituir familias, de alguna manera respaldadas por la Constitución Política, el código civil y el código del niño y adolescente.

Intrínsecamente de todo ello surge el matrimonio recubierto de relaciones afectivas entre sus miembros; así mismo no es ajeno las uniones de hecho propia que van a cumplir roles semejantes a los del matrimonio. Hay quienes hablan de un “matrimonio igualitario” que empieza abrirse paso en diferentes escenarios del Derecho de Familia. Por decirlo así se dice que entre una relación matrimonial y una unión de hecho propia no debe existir diferencia alguna en cuanto a sus efectos entre quienes conforman esa institución jurídica. Pero la realidad social en la que vivimos muestra que hay aun ciertas desavenencias en cuanto a los hijos procreados a pesar de que la carta Magna prescribe lo contrario; un claro ejemplo es el tema de investigación que he realizado. Donde no existe concordancia entre los artículos 361 y 326 del código civil, ya que solo en las relaciones matrimoniales se presume la paternidad; mas no en las uniones de hecho propia.

Sin duda, la afirmación anterior genera debate, el cual es trabajo de la presente investigación. Considero necesario que este problema no solo debe ser divisada por quienes administran justicia, sino deben aplicar nuevas tendencias en el ejercicio de igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, en específico: las uniones de hecho propias.

Respecto al tema suscitado aún no se han visto trabajos conexos al presente, quedando aun en incertidumbre la presunción de paternidad de un hijo nacido por unión de hecho propia. Nadie niega que hay formas de alcanzar el derecho de filiación paterna para con su hijo, pero ello acarrea tiempo, economía y muchas veces juicios inconclusos, donde el único perjudicado es el menor. En la localidad de Huancavelica y aledaños en su mayoría existen familias extramatrimoniales (uniones de hecho propia e impropia) que al nacer un hijo y no sea reconocido voluntariamente, simplemente siguen la tradición que se lleva por años; el realizar un reconocimiento judicial. Caso distinto sería el presumir su filiación con el sujeto que constituyó unión de hecho propia. Evitando inconvenientes con el conviviente y con la justicia; todo ello en pro del Principio superior del Niño y Adolescente.

En tal sentido el estudio de este trabajo está dirigido a establecer que tan importante es regular la presunción de paternidad en las uniones de hecho propias. Dado que el trabajo investigativo es imprescindible para el desarrollo de la ciencia del derecho, garantizando así la no existencia de discriminación entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y de una unión de hecho propia. El presente trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos: que a continuación paso a detallar:

EL CAPÍTULO I. Consideraremos sobre el planteamiento y formulación del problema, donde se abordan los tópicos de la descripción de la situación problemática la determinación la formulación del problema, los objetivos de la investigación, y justificación; del estudio de investigación

EL CAPÍTULO II. Contiene el marco teórico donde se ha considerado: antecedentes, bases teóricas, la hipótesis, Identificación de variables y finalmente alcances e limitaciones;

EL CAPÍTULO III. Se refiere a la más amplia, donde se menciona todo relacionado al marco metodológico, siendo lo siguiente: tipo, nivel, método y diseño de investigación, luego población, muestra y muestreo en seguida las técnicas e instrumentos de recolección de datos además el procedimiento de recolección de

datos y como consecuencia las técnicas de procesamiento y análisis de datos y finalmente el ámbito de estudio.

EL CAPÍTULO IV. Trata sobre la presentación de resultados, discusión de resultados, y finalmente las conclusiones, recomendaciones, referencia bibliográfica, anexos, también se ha adjuntado, cuadro y fotografías.

Así mismo consideramos los resultados obtenidos en el trabajo, constituirán la base de otras investigaciones en el campo educativo.

The logo of the Universidad Nacional de Huancayo is a large, semi-circular emblem. It features a sun with rays at the top, a banner with the text "WANKA WILLKA" in the middle, and a central shield depicting a llama on the left and a person on the right. The words "UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAYO" are written around the perimeter of the emblem.

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La igualdad de los hijos ante la ley es un tema que ha sido objeto de abundante reflexión jurisprudencial y doctrinal en el Perú. En especial respecto al trato que la norma legal los ha llamado hijos legítimos e ilegítimos; empero, respecto de estos últimos, hoy llamados extramatrimoniales

El marco constitucional a través del artículo 6°, indica que “la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Así mismo indica que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

Del mismo modo en la norma sustantiva civil a través de sus artículos 361 y 386 están regulados la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial respectivamente; en la presente investigación se tomará en consideración las diversas

formas de filiación extramatrimonial; como es así el regulado en el artículo 326 de la norma sustantiva, en lo que se refiere la unión de hecho.

Las uniones de hecho han existido desde tiempos inmemoriales con distintas denominaciones y muy diferente valoración social y jurídica.

En un principio estas parejas fueron conocidas con el nombre de concubinato, expresión que tiene su origen etimológico en el latín *concubinatos*, de *cum* (con) y *cubare* (acostarse) (Ramos, 2005). Sin embargo, hoy se puede encontrar distintas expresiones referidas a ellas, tales como: matrimonio de hecho, uniones extramatrimoniales, uniones de hecho, familia de hecho y unión o pareja para matrimonial (Mesa).

Desde siempre la figura de la presunción de paternidad solo favorecía a los hijos matrimoniales, para extenderla, en algunos casos a los hijos extramatrimoniales; pero no en su totalidad, es así que cabe preguntarnos: ¿Cabría la posibilidad de que la presunción de paternidad sea aplicable en caso de la unión de hecho propia?

Pero la presunción legal de paternidad legítima, fundamentada en el rigorismo del derecho romano, para quienes regía el principio de *paterisestquemnuptiaedemonstrant*, era un beneficio que solo favorecía a los hijos legítimos o habidos del matrimonio. “*La presunción de paternidad, fue obra de Paulo, visible en el Digesto, según el cual la maternidad es cierta, pero el padre verdadero es el que demuestran las nupcias*” (Parra Benítez, 2002, p. 418).

Vemos pues, que el acto del matrimonio, constituye el elemento jurídico esencial y básico para el nacimiento de la presunción de la filiación paterna, por ende, solo cobija a los hijos concebidos y nacidos dentro de este tipo de unión, es decir, la matrimonial.

Dentro de las cuestiones de la problemática de la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro de las uniones de hecho se considera, en primer lugar se verifica la situaciones sobre el aumento de las uniones de hecho en Latinoamérica y la falta

de protección legal sobre los hijos nacidos dentro de este tipo de relaciones, dentro del Perú esta situación es semejante, el problema de la presunción de la paternidad esta solo regulado para las relaciones matrimoniales, mas no para las uniones de hecho, pero haciendo una interpretación podría aplicarse ya que la realidad lo amerita, en la provincia de Huancavelica esta situación es la misma ya que el crecimiento de la uniones de hecho va en aumento y en consecuencia aún no hay por parte de la judicatura una interpretación sobre la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro de las uniones de hecho.

En nuestra experiencia nacional actual las familias están constituidas en gran número por Uniones de Hecho (concubinato), dentro de estas relaciones, se conciben hijos con la categoría de “extramatrimoniales”, el proceso de reconocimiento y filiación de estos es muy distinto al seguido cuando se trata de un hijo dentro del matrimonio, esta distinción se debe a que la madre es quien debe demostrar la paternidad de su hijo por medio de una sentencia que declare la misma en caso de negativa del padre.

Otra situación es la que se vive en caso de un hijo nacido dentro del matrimonio, ya que está amparado por la “Presunción de Paternidad” que rige y especifica que todo hijo nacido dentro de la institución matrimonial se presume del marido, aunque la madre niegue la titularidad de este.

Nuestra Legislación Peruana le otorga un grado de similitud a las Uniones de Hecho propias -entiéndase con todos los requisitos- con el Matrimonio en cuanto al Régimen Patrimonial, con la finalidad de proteger los derechos e interés patrimonial de sus integrantes. La Problemática está en el desamparo de los derechos de los hijos extramatrimoniales concebidos en el concubinato, que no son reconocidos por el padre, y que por tal razón no opera la Presunción de Paternidad, solo hasta probarse si realmente es o no el padre aquel que no lo reconoció en su momento.

En tal sentido el trato igualitaria entre las relaciones matrimoniales y extramatrimoniales avanza paralelamente; es en la presente investigación el dilucidar el ejercicio y garantía de los derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales no reconocidos por el padre en la provincia de Huancavelica, además se propone un

proyecto de ley para la aplicación de la presunción de paternidad a las uniones de hecho propias estables en los juzgados especializados de familia de la Provincia de Huancavelica.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿En qué medida es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015?

1.2.2. Problema Específico

¿Existe discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales hacia los hijos de unión de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Establecer en qué medida es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015.

1.3.2. Objetivo Específico

Determinar la existencia de discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales y los hijos de unión de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015.

1.4. Justificación

a) Teórica

La investigación planteada permitirá una posible regulación respecto a la Presunción de Paternidad en referencia a los hijos extramatrimoniales nacidos dentro de una Unión de Hecho, pues nuestro Código Civil Peruano advierte cierta inequidad en cuanto a la proporcionalidad que debería abarcar dicha figura jurídica, ya que, en una relación matrimonial, tiene un respaldo legal y que por tal la Presunción de Paternidad si opera efectivamente sin necesidad de un proceso judicial que lo advierta. Caso contrario en cuanto a los hijos extramatrimoniales no reconocidos por los padres dentro de una unión de hecho, que, si bien tiene soporte y amparo legal en su reconocimiento y en cuanto a a los efectos sucesorios, deja en desamparo total a los hijos concebidos en está, según lo ya advertido generando una limitación al reconocimiento de los hijos producto de estas relaciones.

b) Práctica

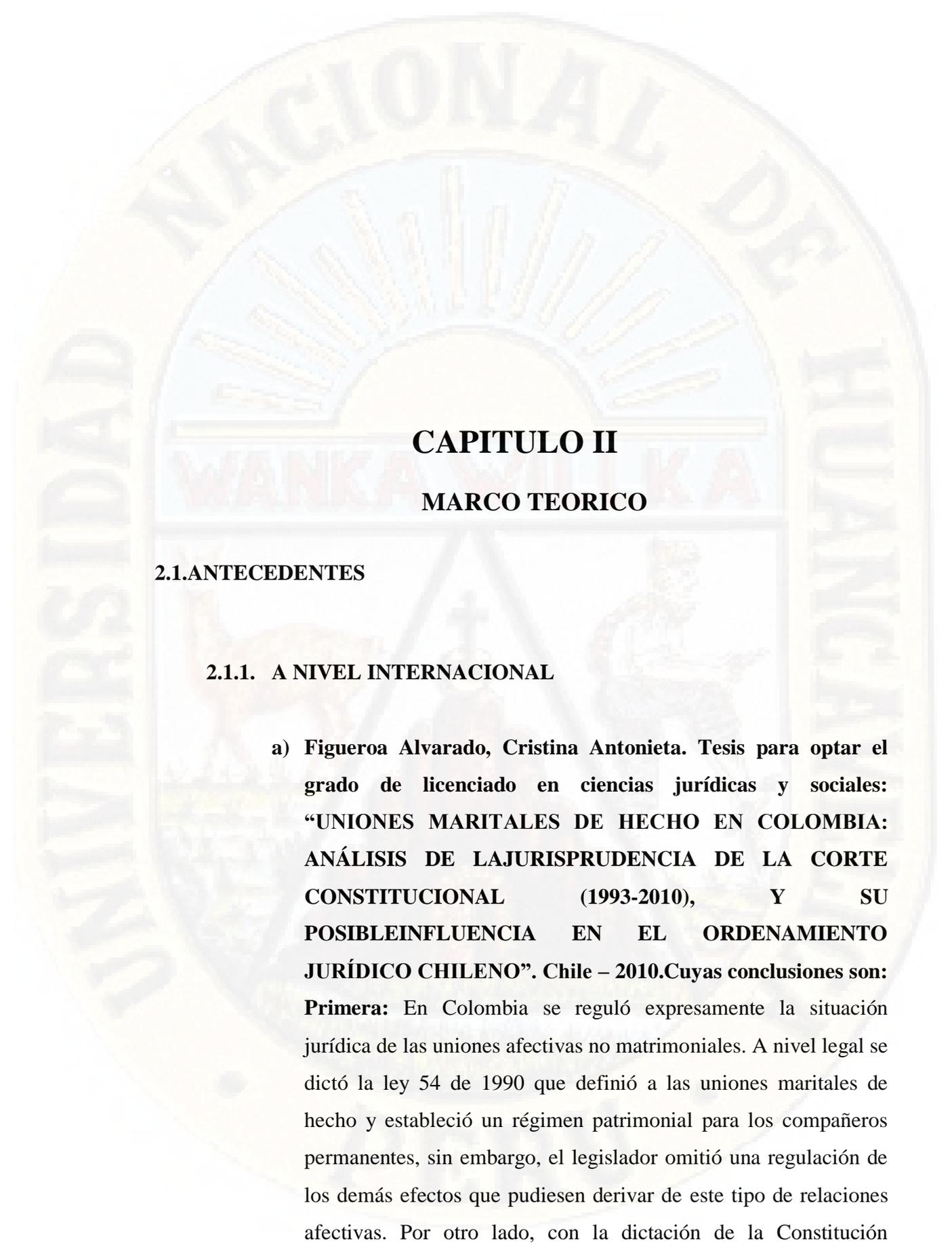
La presente investigación contribuye a no dejar en desprotección legal a los hijos extramatrimoniales no reconocidos por los padres dentro de una Unión de Hecho, que si bien ésta tiene soporte y amparo legal en su reconocimiento, deja en desamparo total a los hijos concebidos dentro de dichas Uniones, por lo que dio entendimientos a resolver el problema real del reconocimiento automático de los hijos mediante una aplicación inmediata de la Presunción sin necesidad de un proceso Judicial que lo advierta y así dejando de lado esa limitación al reconocimiento.

c) Metodológica

La presente investigación ayudó a que el entendimiento del concepto del principio de Presunción de Paternidad en el Matrimonio, sea de aplicación igualitaria a los hijos extramatrimoniales dentro de las Uniones de Hecho propias, pues esto nos permite básicamente redefinir el mismo con mayor alcance, dando espacio a una nueva perspectiva interpretativa para el Derecho Filiatorio en cuanto a esta problemática.

d) Jurídica

La presente investigación sirve para que los operadores jurídicos y especialmente los magistrados de los juzgados de familia tengan conocimiento sobre la problemática de la presunción de paternidad en las uniones de hecho estables dando espacio a una nueva perspectiva interpretativa para el Derecho Filiatorio.



CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.ANTECEDENTES

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

- a) **Figuroa Alvarado, Cristina Antonieta. Tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales: “UNIONES MARITALES DE HECHO EN COLOMBIA: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (1993-2010), Y SU POSIBLE INFLUENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO”.** Chile – 2010. **Cuyas conclusiones son:**
- Primera:** En Colombia se reguló expresamente la situación jurídica de las uniones afectivas no matrimoniales. A nivel legal se dictó la ley 54 de 1990 que definió a las uniones maritales de hecho y estableció un régimen patrimonial para los compañeros permanentes, sin embargo, el legislador omitió una regulación de los demás efectos que pudiesen derivar de este tipo de relaciones afectivas. Por otro lado, con la dictación de la Constitución

Política colombiana del año 1991 se consolida un gran avance en el reconocimiento de las familias de hecho, ello, porque se consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y se reconoce su origen por vínculos naturales o por vínculos jurídicos o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Estableciéndose además un especial deber del Estado de proteger a esta familia. Segunda: En cuanto a la distinción entre matrimonio y unión marital de hecho, la Corte Constitucional colombiana se ha basado principalmente en considerarlas como dos opciones vitales para constituir familia, igualmente protegidas, pero distinguibles en cuanto a su conformación y efectos. Reiterando constantemente que, a pesar de las diferencias sustanciales entre una y otra institución, ambas dan origen a la familia. Además, esta judicatura ha mencionado constantemente las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho (en especial en cuanto al consentimiento) en base a un análisis del principio de igualdad y no discriminación. Fundándose principalmente en la proscripción del artículo 13 de la Constitución, esto es, que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de origen familiar. La situación en Chile como ya se mencionaba es diferente a la regulación colombiana. En el ámbito constitucional no se define familia ni se alude a la existencia de distintas formas familiares, en el campo legal sólo se regula la conformación y efectos de la institución matrimonial, omitiéndose lo mismo para las uniones extraconyugales. De este modo, sería ventajosa una recepción de los anteriores criterios de la Corte, en nuestro sistema jurídico. Ya que ello nos permitiría analizar una posible línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa a si en determinados casos

continuaría otorgando a las uniones de hecho el mismo efecto que la concedida al matrimonio, o si restringiría la amplitud de esos efectos, aun estando reguladas por el legislador. Además, nos guiarían a la adhesión de una de las posturas esgrimidas por la doctrina nacional, que defiende la existencia de una política legislativa basada en la aplicación extensiva de los efectos personales del matrimonio a las uniones de hecho. (Figueroa Alvarado, 2010)

b) Moran Olvera, Mayra Del Rocío. Tesis para optar el título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador: “EFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO PREVIO AL NUEVO ESTADO CIVIL DE LOS CÓNYUGES”. Ecuador – 2015. Cuyas conclusiones son: Primera: El desconocimiento del alcance de la norma, su contenido jurídico constitucional y la trascendencia de la misma impiden la aplicación jurídica de la Unión de Hecho. Segunda: La legislación ecuatoriana no tiene coherencia respecto a la norma Legislativa de los países latinoamericanos en lo referente a la partición de los activos adquiridos dentro de la sociedad de bienes. (Moran Olvera, 2015)

c) López Godínez, Mauricio de Jesús. Cuyo título es: “IMPORTANCIA DE ADMITIR PRUEBA EN CONTRA DE LA PRESUNCION DE PATERNIDAD RESPECTO AL HIJO CONCEBIDO DURANTE EL MATRIMONIO”. Tesis para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales. Guatemala – 2008. Cuyas conclusiones son: Primera: Artículo Científico respecto al concepto jurídico de Concubinato en el Perú, publicado en la Revista “Jurídica” Suplemento de Análisis legal del Diario oficial El Peruano, N° 18. Segunda: Artículo Científico respecto al concepto jurídico de Concubinato

en el Perú, publicado en la Revista “Jurídica” Suplemento de Análisis legal del Diario oficial El Peruano, N° 18. Tercera: Artículo Científico respecto al concepto jurídico de Concubinato en el Perú, publicado en la Revista “Jurídica” Suplemento de Análisis legal del Diario oficial El Peruano, N° 18. (López Godínez, 2008)

d) Sánchez Guzmán, Verónica. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho en la Universidad de Chile: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD CUANDO EL PRESUNTO PADRE O MADRE HA FALLECIDO: UN ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL. CHILE – 2009. Cuyas conclusiones son: Primera: En conclusión, en base a los principios rectores consagrados en la Ley de Filiación, a saber, la igualdad ante la ley de los todos los hijos e hijas, el principio de la libre investigación de la paternidad o maternidad como ejercicio del derecho a la identidad personal y el Interés superior del niño, todos los cuales se encuentran consagrados y garantizados constitucionalmente en virtud del artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política del Estado, todos los cuales se manifiestan en las normas jurídicas que rigen la filiación y las acciones de filiación cuyas características esenciales son entre otras, la indisponibilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad y transmisibilidad, así como de su carácter de orden público y declarativo. Segunda: El carácter de transmisibilidad de la acción de reclamación de filiación tanto matrimonial como no matrimonial se traduce en que los herederos están legitimados tanto activa como pasivamente, dando así una respuesta positiva a la hipótesis de esta tesis, más aún cuando está prohibido por ley establecer diferencias arbitrarias para el ejercicio de los derechos como es el de identidad, como es una condición:

la vida o muerte de los progenitores al momento de ejercer la acción o el acceso a su cadáver. (Sánchez Guzmán, 2009)

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

a) Olortegui Delgado, Rosa. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima: Responsabilidad Civil por Omisión de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad Extramatrimonial. Lima – 2010.

Cuyas conclusiones son: Primera: La carencia legislativa en nuestro país en relación a una fundamentada regulación sobre el daño moral influye en la exigibilidad de su reparación, según corresponda y en la consecuente inexistencia de pronunciamientos judiciales. Segunda: A pesar del reconocimiento de los derechos de la personalidad por nuestro ordenamiento jurídico, existen reales dificultades en el logro de la protección de estos derechos (al nombre, el honor, la intimidad, la propia imagen, la dignidad, entre otros), cuando han sido vulnerados por daño moral. Tercera: Coincidimos con Di Lella (Di Lella, Pedro, "Derecho de daños vs. derecho de familia", La Ley, 1992-D-862) cuando sostiene que "la aplicación de las normas del derecho civil al derecho de familia debe hacerse sin perder de vista las muy delicadas instituciones que éste regula, y que en materia de responsabilidad por daños es donde se debe tener un especial cuidado, pues no se trata de ahuyentar a los individuos de la formación de aquella célula básica de la sociedad ya que todo lo que parezca una protección desmesurada provocará retraimiento en lugar de cumplir aquella función". (Olortegui Delgado, 2010)

b) Vargas Morales, Rocío. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial

en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima: El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterisest alcances, límites y necesidad de cambio en el código civil de 1984. Lima – 2011. Cuyas conclusiones son:

Primera: El análisis del derecho de familia y, en concreto, de la presunción paterisest se debe realizar con parámetros de derecho constitucional e internacional de los derechos humanos, en la medida que estos ejercen influencia sobre el primero, ya que de acuerdo al principio de jerarquía la Constitución es la norma máxima del ordenamiento, lo que es consecuencia del fenómeno.

Segunda: Los principios constitucionales que influyen en la filiación en el ordenamiento peruano son: el principio de igualdad, unidad de la filiación, protección integral del niño, protección de la familia, la libre investigación de la paternidad y el derecho a la identidad.

Tercera: Los elementos esenciales del derecho a la identidad que se definen a partir de la filiación son: A. el nombre y B. las relaciones familiares: conocer a sus padres, lo que implica un vínculo con la verdad biológica y a ser cuidado por ellos. Conviene señalar que ninguno de estos elementos resulta ser determinante sobre el otro para definir el contenido de la identidad a partir de la filiación, sino que todos son igualmente relevantes.

Cuarta: La presunción de paternidad sigue siendo útil y es una consecuencia natural de la institución del matrimonio. En efecto, los deberes del matrimonio son la fidelidad y la cohabitación, pues este se entiende como una unión monógama. En ese sentido, la presunción debiera seguir derivándose de dicha figura. (Vargas Morales, 2011)

2.1.3. A nivel Regional y Local

A nivel nacional no existen trabajos de investigación relacionados con las variables de estudio del presente trabajo. Lo que ha facilitado a la presente investigación son los numerosos artículos redactados por los especialistas en materia jurídica y psicológica.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. GENERALIDADES ACERCA DE LA PRESUNCIÓN

2.2.1.1. Concepto

Una presunción es un hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; como su nombre lo dice, es algo que se presume. En este caso, la presunción de paternidad puede ser definida como un vínculo filial que el ordenamiento atribuye de manera automática a todos los hijos nacidos en cualquiera de la siguiente circunstancia: “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”.

Una presunción se puede definir como “una dispensa de prueba o evidencia de otro hecho, (siendo) que el hecho que no se necesita probar depende (de) la experiencia ordinaria. (Martínez de Moretín Llamas, 2007)

Ahora bien, la presunción es distinta a la ficción, pues parte de una probabilidad, mientras que la segunda de una invención. En opinión de algunos autores, la presunción tiende a consolidar algo que se considera real (est verorum), mientras que la ficción por esencia est falsorum; mientras que otros señalan que la presunción

se asienta en la experiencia en tanto que la ficción en una mera determinación del legislador. (Martínez de Moretín Llamas, 2007)

En concreto, Carnelutti las definía como consecuencias conjeturales deducidas de un hecho conocido no destinado a hacer funciones de prueba para llegar a la determinación de la existencia de un hecho desconocido. Decía que en un sentido señalan el hecho o acontecimiento que la sustenta y en otro sentido se utilizan para referirse al razonamiento que se hace para formular la deducción.

De este modo, resulta claro que la presunción de paternidad mantiene estrecha relación con el matrimonio y por este instituto, el legislador presume que el padre de todos los hijos que llegue a tener una mujer casada o que recién acaba de divorciarse, es su esposo o ex cónyuge.

2.2.1.2. Concepto de Paternidad

“Originaria de la voz latina paternitie. Paternitas (derivado de paternus), paternal. Vínculo que une al padre con el hijo, no sólo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. Es él quien tiene el dominio en su casa, aunque no tenga hijos, ya que esta palabra no se designa solamente a la persona, sino también a su derecho. ([http://www.MujeresHoy-paternidad responsable;un contrasentido.htm](http://www.MujeresHoy-paternidad%20responsable%20un%20contrasentido.htm), s.f.)

Para el maestro Cabanellas, paternidad es: “La calidad de padre, vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo”. (Cabanellas)

Finalmente lo podemos definir como la unión jurídica entre un padre y sus hijos”.

Desde el punto de vista jurídico el término paternidad define el vínculo biológico que existe entre los progenitores y sus hijos, e involucra a ambas relaciones: la paternidad y la maternidad. Nosotros vamos a estudiar separadamente cada concepto porque, como hemos venido sosteniendo, consideramos que este tratamiento ha degenerado en graves injusticias para las madres.

2.2.1.3. Paternidad matrimonial

Se ha explicado el término paternidad y con ello su significado, sin embargo ¿qué es la paternidad matrimonial? es la que se origina del matrimonio, es decir de padres casados, de tal suerte que para tener la calidad de hijo matrimonial, debe haberse nacido dentro del matrimonio, sin necesidad de presumirse por padre al marido de la madre. De “allí el término latino pater is est quem nuptice demonstrant, que significa el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido”,¹⁰ en esta paternidad la obligación recae sobre el esposo de la madre quien está obligado a proveer por ministerio de la ley, vestido, educación, salud y alimentos, esto es conocido como Ministerio Legis, es decir la paternidad le queda atribuido al marido. Por consiguiente, esta clase de paternidad no es difícil de probar, pues todos los presupuestos se cumplen de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y no es necesario presentar pruebas para que la paternidad matrimonial sea declarada. Ya que, por ministerio de la ley, recae sobre el marido.

Sin embargo, hoy día la falta de principios morales, y la mayoría de veces, la falta de madurez hace que padres irresponsables nieguen a sus hijos, aduciendo no ser los legítimos padres y

alegando engaño. Es por ello que el Código Civil establece que el varón no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido dentro del matrimonio, aunque la madre declare en contra del derecho del marido, ¿a qué se debe esto? Se debe a que la Ley por imperativo legal, establece que el marido de la madre es el padre del hijo, salvo las circunstancias previstas en la Ley, (Artículo 204 del Código Civil Decreto Ley 106) donde sí se puede impugnar la paternidad y se da únicamente cuando la mujer hubiere ocultado el embarazo al marido, o cuando el hombre sea impotente para procrear.

No obstante cuando dos personas han vivido maridablemente en el “periodo legal durante el cual ha sido posible la concepción, la paternidad puede ser declarada por el Juez.”¹

2.2.1.4. Paternidad extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial, se origina fuera del matrimonio, se da cuando el varón aun estando casado o soltero, corteja a joven también soltera, dicho cortejo termina en una relación sentimental y el resultado es un embarazo no deseado. Este es el primer problema en el que incurre la joven mujer, quien al verse embarazada busca la ayuda del supuesto padre, quien se niega a toda costa y hasta dice desconocerla. Esta paternidad puede ser declarada por un juez, en caso el presunto padre se niegue de manera voluntaria a reconocer al hijo. Sucede con mucha frecuencia en virtud que ahora las uniones libres son más atractivas para las parejas, quienes creen erróneamente que sin estar casados, no tendrán ninguna responsabilidad por sus actos y porque actualmente se han perdido los valores éticos y morales, ya

¹ Duran Auzias, R. Pichon et R. Supervisado por Jorge Joaquin Llambias. Filiación natural. Pág. 479

que en el seno familiar, no se ha inculcado el valor de padres hacia hijos, problemas que se ve con más frecuencia en el ámbito rural, pues los hijos varones nacidos en territorios rurales, se les ha inculcado que la mujer es la sirvienta del hogar y que no tiene derechos más que los que le otorga el varón, cayendo en lo que comúnmente se le llama machismo.

Para los escritores Bossert y Zannoni en su obra Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad afirman que: “La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por sentencia en juicio de filiación que la declare como tal”. (BOSSERT, Gustavo A. y Zannoni Eduardo A. , 1993)

2.2.2. Presunción de Paternidad

Significa que los hijos habidos dentro del matrimonio se presumen como tales. Presunción considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derecho que no admite prueba en contra. No obstante, en cuanto a la paternidad del marido tanto antes como ahora en el Código Civil, la acción corresponde al cónyuge. El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si lo prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad. (Varsi Rospigliosi, 2010)

2.2.2.1. Fundamentación Jurídica de la Presunción de Paternidad

Para el hijo concebido en el Matrimonio, la Presunción de Paternidad obedece a dos constataciones: Primero, que habiendo matrimonio debe presumirse la cohabitación de los cónyuges, la mera cohabitación, sin embargo, no es suficiente para explicar la fuerza con

que se despliega la Presunción de Paternidad fundada en el matrimonio. Así, se deduce que por la ley la existencia de un concubinato de la madre con el supuesto padre es solo una base para una presunción judicial de Paternidad, es por ello necesario agregar un nuevo elemento el cual lo encontramos en la exclusividad sexual fundada en el deber de fidelidad de los cónyuges y en este caso de la mujer. Si en la filiación matrimonial, la prueba del vínculo de filiación paterno se deduce de la maternidad de la esposa es porque el Derecho supone dos hechos. En primer lugar, que la esposa ha mantenido relaciones íntimas con su marido y, en segundo lugar, que solo las ha mantenido con su marido. Estos dos hechos se sustentan a su vez en los deberes personales de los cónyuges. Por un lado, el deber de cohabitar, de hacer vida en común, permite presumir que el matrimonio se ha consumado; es decir, la existencia de relaciones sexuales entre los esposos (artículo 289).

Por otro lado, el deber de fidelidad hace suponer que la mujer es fiel a su marido (artículo 288). Más allá del deber de cohabitar y del deber de fidelidad, la presunción legal de la paternidad se funda en la vivencia matrimonial real de los padres. (Varsi Rospigliosi, 2010)

2.2.2.2. Nociones históricas de la paternidad

Actualmente, los asuntos de paternidad y filiación tienen gran trascendencia e importancia a nivel social. En este sentido es preciso comprender la filiación como *“el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”*.²

²ZANNONI E. (1989). Derecho Civil, Derecho de Familia, Astrea. P 283. Citado por BOSQUES HERNÁNDEZ (2006). ¡Que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica! Revista Jurídica U.I.P.R. Vol. XLI 1 y 2. P 539.

La etnología señala que en la época arcaica no existía una relación directa entre el parentesco y los lazos biológicos; debió a que las sociedades de esa época consideraban que lo importante era la unidad social; no el individuo. SPENCER Y GUILLÉN, citados por RIVERO HERNÁNDEZ apuntan que *“El primitivo no tiene ninguna idea de parentesco como nosotros lo comprendemos. No distingue (desde el punto de vista de las relaciones de familia) entre su padre y su madre de hecho, y los hombres y las mujeres que pertenecen al grupo del que cada miembro habría podido ser legítimamente su padre o su madre.”* (Rivero Hernández, 1971)

RIVERO HERNÁNDEZ destaca que el parentesco estaba concebido de este modo, en razón de que durante un largo período el hombre primitivo no relacionó el acto sexual con el nacimiento e incluso, ignoraban el papel del padre en la fecundación. El nacimiento era considerado como un fenómeno natural atribuible al tótem del grupo, al espíritu de los antepasados, los dioses, los astros e incluso, a fenómenos atmosféricos. Evidentemente, los primeros pueblos ni siquiera llegaron a considerar la noción de paternidad.

Con el paso del tiempo las ideas fueron cambiando, razón por la que algunos pueblos reconocieron la maternidad. Este vínculo materno fue aceptado debido a que estaba sujeto a la observación; así que fácilmente se podía tener certeza de quién era la madre. No ocurrió lo mismo con la paternidad; pues se afirmaba que ese era un asunto de inducción y, por tal motivo, nunca se iba a tener plena certeza de quién era el padre.

Por otra parte, destacan pueblos como Grecia y Roma quienes en un inicio consideraban que el parentesco estaba determinado por aspectos religiosos, motivo por el cual el culto fue el elemento

determinante para fijar vínculos de parentesco agnaticio. Esto fue cambiando conforme el culto a los antepasados dejó de ser el mecanismo esencial para unir al grupo familiar.

2.2.2.3. Origen de la presunción de paternidad

La presunción de paternidad fue normativizada por primera vez en Roma y en la India, fue en esos lugares donde por medio de leyes y reglas surgieron los primeros preceptos respecto a esta figura. Es por ello que en este apartado se aludirá de manera sucinta a los principales cuerpos normativos que permitieron el surgimiento de la presunción de paternidad, al tiempo que se desarrollarán las reglas que constituyeron los principales preceptos de dicho instituto.

a) Leyes de Manú

Las Leyes de Manú son un conjunto de reglas que operan en la India, estas determinan las relaciones de los hombres entre sí. Incluye disposiciones civiles y religiosas, así como un sistema de cosmología, ideas de metafísica, reglas de purificación y abstinencia, máximas de moral e incluso nociones de política, arte militar y comercio. Su nombre se debe a que estas leyes fueron dictadas por Manú; un sabio que para los hindúes es el antepasado común de toda la humanidad.

En este texto normativo se reconoce por primera vez la presunción de paternidad, al respecto se parte de la premisa de que el hijo pertenece a quien ejerce su poder sobre la madre. En consecuencia, es preciso aclarar que el poder al que se hace referencia, lo ejerce el esposo de la mujer; no el hombre que ha permitido engendrar al hijo. Esto tiene fundamento en las siguientes disposiciones del libro IX:

- *“Por la tradición sagrada la mujer se considera el suelo y el hombre es la semilla; la producción de todos los seres corpóreos [tiene lugar] mediante la unión de la semilla con el suelo.*
- *Los que no poseen campo, pero tienen semillas, y van a extenderlas por la tierra de otro, no sacan ningún provecho del grano que llega a crecer.*
- *El propietario del macho que ha engendrado (cubierto) con vacas, asnas, no tiene ningún derecho sobre la cría; lo mismo ocurre con las mujeres de otros hombres.*
- *Si un toro engendra cien terneros uniéndose con las vacas de otros, estos terneros pertenecen a los propietarios de las vacas.*
- *Así los que teniendo campo echan su semilla en este caso, no sacan ningún provecho de su semilla.”*

Estos son los principios más destacados que permiten dilucidar la existencia de una presunción de paternidad. Para los hindúes lo que realmente importaba, era el poder que ejerce el hombre sobre la mujer; no los lazos biológicos que pudiesen existir entre este y sus hijos. Por ende, se extrae que la presunción legítima es comprendida como un derecho de accesión sobre las mujeres, en el entendido de que los hijos no son más que un fruto o un accesorio.

b) Derecho Romano

En Roma la Presunción de paternidad tuvo una evolución importante. Ahí se le dio una connotación muy distinta a esta figura e incluso surgieron reglas novedosas que en la actualidad

aún se encuentran contenidas en algunas legislaciones del mundo. El ejemplo más sobresaliente es la regla pauliana “*Paterisestquemnuptiaedemostrant*”; precepto que llegó a convertirse en la piedra angular de la presunción aquí analizada.

Fundamento teórico de la presunción de paternidad

A continuación se detallan las principales etapas del Derecho Romano:

a) El Tollere Liberum:

Esta fue una ceremonia muy utilizada en tiempos antiguos, que tenía como propósito la presentación de un neonato y, por lo tanto, la concesión de un Derecho a la Vida. Al respecto RIVERO HERNÁNDEZ la define de la siguiente manera:

“Ceremonia por medio de la cual el marido o el jefe del grupo familiar aceptaba o rechazaba al recién nacido que le era presentado, actitud que permitía o impedía su entrada en la familia en calidad de hijo, y que en algunos pueblos, y por algunos autores, ha sido interpretada como reconocimiento de la propia paternidad y origen del poder paterno”. (Rivero Hernández, 1971)

Para llevar a cabo el “Tollere Liberum”, era preciso colocar al niño en la tierra; debido a que se creía en el mito de la maternidad de la Madre Tierra y, en consecuencia, se presumía que esto transmitía fuerza y virtudes. Seguidamente le correspondía al pater familias decidir si recogía o no al menor; era un acto con un alto contenido religioso.

Dicha ceremonia tuvo gran trascendencia en la época antigua, de modo que se llegó a practicar en otros lugares, tales como Grecia e incluso la India. No obstante, a diferencia de lo ocurrido con los hindúes, en Grecia y Roma el aspecto biológico sí llegó a tener importancia.

b) Pater is est quem nuptiae demostrant:

Esta regla pauliana es considerada como el principal aporte de los romanos a la teoría de la presunción de paternidad. Supone que el padre es quien está demostrado por medio del matrimonio. En este punto hay que tener presente que esta regla llegó a constituir no sólo un imperativo legal; sino también una regla de Derecho material; por tanto, su acatamiento era obligatorio. La incorporación de esta regla dio paso al principio de la legitimidad de la filiación; eso quiere decir que sólo los hijos habidos en matrimonio eran hijos legítimos. Al parecer el motivo de esta presunción era evitar que personas ajenas a la familia levantaran sospechas injuriosas y perturbadoras en contra de la mujer y las relaciones matrimoniales.

La regla pauliana “Pater is est quem nuptiae demostrant,” tuvo como fundamento la cohabitación entre los esposos, la fidelidad de la mujer así como el nacimiento en el tiempo legítimo o plazo legal de gestación. Aquí se parte del supuesto de que cuando las parejas decidían contraer matrimonio, de manera implícita existía una aceptación anticipada por parte del esposo para reconocer a los hijos de la mujer como hijos suyos también.

c) Los Senado-Consultos

Durante el Siglo II el Senado-Consulta Planciano tuvo gran relevancia, en virtud de que refería a los hijos nacidos después del divorcio de sus padres. Al respecto este Senado-Consulta establecía que en caso de divorcio, si la mujer tenía sospechas de estar embarazada, tenía que hacérselo saber a su exesposo en los siguientes treinta días del divorcio. De este modo el exmarido tenía la posibilidad de mandar “custodes ventris” cuando él se creía el autor del embarazo.

Así estos sujetos asignados, tendrían a su cargo la vigilancia del embarazo y el nacimiento; con el propósito de evitar suposiciones de parto o incluso una eventual sustitución del hijo.

Por otra parte, en caso de que el excónyuge considerara que el embarazo no había sido ocasionado por él, tenía la posibilidad de realizar una “contrarenuntiatio”. Finalmente, en los casos en donde el hombre no enviara “custodes ventris” ni efectuara una “contra-renuntiatio”, se presumía que había una aceptación de la paternidad.

En este sentido, el Senado Consulta Planciano estipuló que el exmarido podía desconocer la paternidad del hijo de su exesposa, únicamente cuando éste no hubiera enviado “custodes ventris” y tampoco hubiera presentado una “contrarenuntiatio”, o bien, cuando la mujer no hubiera denunciado su situación de gestante o hubiera rechazado a los “custodes ventris” enviados por su exesposo.

Hay que aclarar que la denuncia podía ser realizada tanto por la mujer como por la persona que ejerciera la responsabilidad parental sobre esta.

2.2.2.4. Fundamento teórico de la presunción de paternidad

a) Teoría Dominical:

Esta teoría sostiene que la presunción de paternidad tiene su fundamento en un derecho de accesión. De esta forma se entiende que el hijo es del marido en razón de que la mujer le pertenece al hombre y, en consecuencia, el hijo es un fruto o algo accesorio de la mujer. En este sentido, RIVERO HERNÁNDEZ considera que dicha teoría es más bien una idea; propia de cuerpos legales poco desarrollados intelectual y jurídicamente.

b) Teorías basadas en el matrimonio, los deberes matrimoniales y la comunidad de vida:

Existen varias teorías que suponen que la presunción de paternidad es una consecuencia del matrimonio, ya que es ahí donde las personas contraen una serie de obligaciones y surge la llamada comunidad de vida. En relación con esta tendencia ideológica es posible hacer tres clasificaciones:

- **Teoría fundamentada en la fidelidad e inocencia de la esposa:**

Es conocida como la teoría tradicional antigua. Tiene como fundamento *“la fidelidad que la esposa debe al marido, como obligación matrimonial primera y fundamental, y en cierta presunción de inocencia del delito de adulterio que pudiera echar abajo esa presunción de paternidad, inocencia de que en*

principio debe gozar la mujer (Rivero Hernández, 1971). En este sentido POUZOL³ hace alusión al tema e indica que la verosimilitud y certeza de la fidelidad de la esposa deviene de la vigilancia que ejerce el marido; así como de la penalidad regulada en contra del adulterio.

- **Teoría basada en la cohabitación y fidelidad de los cónyuges:**

Esta teoría manifiesta que la presunción de paternidad tiene su razón de ser en la comunidad de vida que el matrimonio supone, en las obligaciones que derivan de ese vínculo matrimonial, así como en las relaciones sexuales entre los cónyuges; las cuales deben ser exclusivas y excluyentes. De este modo, se supone que una vez que se ha consumado el matrimonio, las personas siguen cohabitando y la esposa mantiene el juramento de fidelidad. Todo esto permite presumir la paternidad del marido.

En relación con esta teoría, existen distintas variantes, algunos doctrinarios consideran la cohabitación y la fidelidad conyugal como algo probable; como presunciones de hecho a partir de las cuales es factible deducir la paternidad del marido.

Por su parte, otros seguidores como GRAULICH, mantienen que la ley no tiene que presumir la conducta de los esposos, simplemente tiene que deducir la consecuencia lógica de las obligaciones de cohabitación y fidelidad; es decir, consideran que la presunción no está motivada por una idea de probabilidad, más bien se fundamenta en las obligaciones que

³POUZOL. (1902). La Recherche de la Paternité, París. Citado por RIVERO HERNÁNDEZ Op. cit. P. 213.

las partes han asumido con el matrimonio. Es por ello que manifiesta lo siguiente: *“los esposos están obligados a cohabitar, están obligados a guardarse fidelidad recíproca; los hijos que nacen de la mujer no pueden ser sino hijos también del marido.”*⁴

Finalmente, otro sector además de aludir a la fidelidad y demás obligaciones originadas del matrimonio y la cohabitación, indican que es importante tomar en cuenta aspectos como lo son la comunidad humana, de vida y de hogar que constituyen los cónyuges. En este orden de ideas, ROYO MARTÍNEZ⁵ acota lo siguiente:

“Del fin primario del matrimonio, que es la procreación; de la aceptación de este fin a través de las nupcias, con el consiguiente otorgamiento de recíprocos derechos a la consumación del matrimonio; de la solemne promesa de fidelidad; de la honestidad de la mujer, no empañada por conocida unión extramatrimonial; y, en fin, de la constitución de una comunidad de vida y hogar entre los cónyuges, síguese que el arcano que a la paternidad rodea pueda en la filiación matrimonial ser resuelto satisfactoriamente a través de la presunción... Las nupcias por su propia virtualidad, demostrante, señalan al padre”.

- **Teoría de la autoridad y la vigilancia del marido:**

En lo que respecta a esta teoría, es preciso decir que hay un grupo de autores que consideran que más allá de las

⁴GRAULICH. (1912). Essai sur les éléments constitutifs de la filiation légitime, París. Citado por RIVERO HERNÁNDEZ Op. cit. P. 217.

⁵ ROYO MARTÍNEZ. (1949). *Derecho de Familia*. Sevilla. P. 258 Citado por RIVERO HERNÁNDEZ. Op cit. P. 218.

obligaciones de fidelidad y las de cohabitación, es necesario tomar en cuenta la autoridad que posee el marido sobre la mujer, así como la vigilancia que ejerce este sobre su casa. En esta línea de pensamiento CASTRO PÉREZ⁶ señala que el más claro ejemplo de vigilancia se puede apreciar en las sociedades primitivas y antiguas, ahí se utilizó la custodia del vientre y la esclavitud como forma de suplir la incertidumbre del marido respecto a la paternidad de los hijos que su esposa tenía. Al respecto indica que la paternidad se le atribuye al marido debido a *“la idea de la vigilancia sobre la mujer, facilitada y hecha continua por la convivencia y la autoridad otorgada al marido sobre su esposa, en la que se implica la derivada de la santidad de la unión.”*

c) Teorías sociológicas

En lo concerniente a la presunción de paternidad, los sociólogos no se quedaron atrás y emitieron una serie de teorías, con el afán de justificar la existencia de esta. Fue así como surgieron varias doctrinas, las cuales se exponen a continuación.

Primeramente, un sector llegó a considerar que la presunción es necesaria debido a que permite alcanzar la seguridad social. Fue así como se llegó a razonar que más allá de los intereses individuales el legislador debe reforzar la solidez de la familia; pues esto tiene repercusiones positivas en la sociedad.

Por otra parte, surgieron autores tales como GOGUEY⁷ quienes indicaron que el fundamento de la regla pauliana previamente

⁶CASTRO PÉREZ. (1950). La prueba de grupos sanguíneos en la investigación y desconocimiento de la paternidad. Madrid, P. 97. Citado por RIVERO HERNÁNDEZ. Op cit. P. 224.

⁷GOGUEY. (1961). Un aspect du role de la vérité, de la volonté humaine et du souci de protection de l'enfant et de la famille: légitimité de complaisance et légitimation de complaisance. J.C. P. Doctrine 1613. P. 13. Citado por RIVERO HERNÁNDEZ. Op. cit. P. 226.

aludida, corresponde a imperativos de unidad y paz familiar. Al respecto justifica tal posición ideológica al decir lo siguiente: *“Atribuir un padre cierto al hijo que nace en matrimonio, evita los enojosos problemas que supone la investigación real en cada caso concreto, con la crisis de confianza y peligro para la convivencia conyugal que supondría la sola duda o prueba de la paternidad a cada hijo que nace”*.

d) Teoría voluntarista

Esta teoría fue impulsada por COLIN, al respecto indica que la paternidad es imposible de probar, razón por la cual no puede resultar legalmente sino de un reconocimiento; de un acto de voluntad del padre. Señala que en la filiación legítima el matrimonio constituye un acto contractual, donde el padre -de manera implícita- reconoce o admite por anticipado los hijos que su esposa traiga al mundo y esto sólo puede variar en los casos en que incurran situaciones anormales preestablecidas en la Ley.

e) Teoría formalista

El máximo exponente de esta teoría fue CICU, quien considera que la Presunción de paternidad encuentra su sustento en el acta de nacimiento. Para dicho autor la presunción únicamente surte efectos cuando existe un acta de nacimiento, donde el menor aparece como un hijo de mujer casada. De este modo él indica que si la mujer tiene el parto y se registra con un nombre falso, no lo revela o simplemente se hace pasar por una mujer soltera, la presunción de paternidad ya no cumpliría su función.

Es así como CICU es enfático al decir que la legitimidad existe cuando hay matrimonio, parto de la esposa y concepción en matrimonio. Por este motivo, argumenta que la presunción de paternidad no actúa por el mero nacimiento en matrimonio, sino en virtud del acta de nacimiento; cumpliendo así con una función integradora.

f) Teoría de la cohabitación causal

Esta teoría tiene dos elementos esenciales: la cohabitación y la causalidad. Para estos efectos cabe tener claro que el elemento de cohabitación parte del supuesto de que la mujer que tiene un hijo, necesariamente debió haber tenido relaciones sexuales; sea con su esposo o con algún otro hombre. En consecuencia, la presunción “*paterisest*” atribuye la paternidad al marido, en razón de que la normalidad e incluso la ética, permiten suponer que ha habido cohabitación entre éste y su esposa; pues se entiende que la cohabitación es un deber matrimonial.

Por otra parte, en lo que a causalidad concierne, es preciso indicar que este elemento es relevante, debido a que si se considera que los cónyuges han tenido relaciones sexuales y la mujer está embarazada, consecuentemente se puede presumir que la cohabitación tuvo que ser fecunda. Es así como se llega a crear un nexo causal entre la cohabitación del hombre con su esposa y el nacimiento de un niño y, por ende, se presume que el marido es el padre del menor.

2.2.3. LA FILIACION

2.2.3.1. Antecedentes

Desde el principio de la creación, Dios creó a la pareja humana con el fin que tuvieran hijos, cuidaran de ellos y que se les proporcionara todo lo necesario para la subsistencia de los mismos, esto significaba que los lazos de sangre, era lo que mantenía a los hijos unidos, claro que en el principio se creía que sólo las mujeres eran las que podían dar vida a los hijos, y por esa razón se veneraba a la mujer, sin embargo, cuando el hombre se dio cuenta de que a cualquier hombre le podían llamar padre, descubrieron que se necesitaba del hombre y de la mujer, para poder concebir a los hijos, y que eran los lazos de sangre lo que unía a los hijos con los padres. A esto es lo que hoy denominamos: Filiación.

La palabra filiación proviene del latín filius, que significa hijo. “sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia. Desde una perspectiva amplia, el derecho de la filiación comprende todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos, y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación. Desde esta amplia perspectiva, el derecho de filiación, abarca la institución de la patria potestad que los padres ejercen sobre los hijos menores de edad y, también, los deberes y derechos asistenciales en general. Sin embargo, tradicionalmente la patria potestad, ha sido conceptuada como el ejercicio de la autoridad paterna, y entonces, se reserva en un sentido más restringido la denominación de filiación al conjunto de normas que organizan el

emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno filial, y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia”. (ZANNONI A., 1978)

El término filiación -del latín filius, hijo- sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.

Encontramos en la doctrina múltiples conceptos; entre ellos citaremos la siguiente recopilación incluida por Gómez Piedrahita unas definiciones dada por los juristas colombianos:

“La filiación es un estado jurídico que la ley le asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra.”; “Se denomina filiación al vínculo natural que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre y la otra el hijo.”; “Es un vínculo que une al hijo con su padre o madre.”.

También recopila una serie de definiciones de autores prestigiosos internacionalmente. Así, tenemos a: Josserrand: La palabra filiación tiene dos acepciones, una más amplia y otra más precisa.

Genéricamente, la filiación se refiere a todos los anillos de la cadena que liga a una persona con su antepasado, aún al más lejano; pero en la acepción más corriente, que es la nuestra, no se refiere más que a la relación de un hijo con sus progenitores inmediatos, con su padre y su madre; esta relación toma el nombre de filiación cuando se la considera desde el lado del hijo y el de paternidad o maternidad si uno se coloca en el punto de vista y en el lado de los padres.

Carbbonnier: La filiación es el vínculo jurídico existente entre el padre o la madre y el hijo.

Planiol-Ripert: Podemos definir la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra.

Situación nada fácil. La maternidad es un hecho, la paternidad, siempre fue mera especulación. El compromiso natural de la mujer, la desaprensión personal del hombre fueron, y son factores que fijan la relación parental (*El padre y el Hijo son dos. La madre y el hijo son uno. LAO – TSE*). Enrique Varsi (Pág, 11)

Varsi, señala lo siguiente. “Los ovistas; cada cultura estableció su posición. Para los Bassari, tribu que vive apartada de la civilización en FoutaJalon (entre Senegal y Guinea), el niño es exclusivamente “producido” por la madre; el varón solo deposita el espermatozoides, no tiene ningún otro rol específico provocando un acontecimiento en el que, valgan verdades, no participa. Concluye Varsi sosteniendo, es, aquí, donde inicia la teoría ovista.

Los espermitista; Hasta el siglo XVI, la generación de la vida estuvo llena de interrogantes, la incertidumbre y perplejidad era lo que reinaba repercutiendo en la definición del parentesco, por obvias razones. A principios de 1500, Leonardo Da Vinci trató en sus bocetos temas de anatomía femenina, masculina y realizó una de las primeras representaciones gráficas del feto humano influenciado en el pensamiento científico renacentista. Es el hombre quien manda en la generación de la vida (tesis planteada antes por platón que atribuía la generación al macho. También los griegos cuando decían que hacer un hijo es como meter un pan dentro del horno). (Varsi Rospigliosi, 2010)

2.2.3.2. Concepto

El término filiación -del latín *filius*, hijo- sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia. (ZANNONI A., 1978)

Encontramos en la doctrina múltiples conceptos; entre ellos citaremos la siguiente recopilación incluida por Gómez Piedrahita (GÓMEZ PIEDRAHITA, 1992) de definiciones dadas por autores colombianos:

- La filiación es un *estado jurídico* que la ley le asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra.
- Se denomina filiación al vínculo natural que existe entre dos
- personas, de las cuales una es el padre o la madre y la otra el hijo.
- Es un vínculo que une al hijo con su padre o madre.
- Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.
- La filiación se define también como el *vínculo principal y natural* de descendencia que existe entre padre, madre e hijos.
- La filiación constituye un *estado civil*.
- La filiación que es el *vínculo jurídico* que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente.

“La Filiación es una institución propia del derecho de familia, que quiere decir HIJO, es decir, es la línea de descendencia que existe entre dos personas, donde una es el padre y la otra es la madre.

En la actualidad, la filiación en nuestra legislación ha evolucionado mucho, pues, se ha otorgado medidas que precautelan derechos al hijo. Considerando que el nacimiento de una persona fija el principio de una existencia legal, desde que es separado completamente de su madre.

En nuestros días la filiación ha sido regulada de tal manera que existen pruebas tales como la presuntiva, en la que se presume que el hijo tiene como padre al marido de su madre; la prueba instrumental, que consiste en la partida de nacimiento del hijo y la de matrimonio de sus padres; y una muy importante también que es la prueba del ADN, con la cual la paternidad y maternidad se vuelven menos discutible”⁸

Por otra parte, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen la filiación como “la relación jurídica entre progenitores (padre y madre) y sus descendientes (hijos e hijas); así también la definen como el vínculo existente entre el padre o la madre o la madre y sus hijos; visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia”.

Planiol y Ripert indican que la filiación es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra, es decir, establece una relación inmediata entre el padre o la madre y el hijo (Ripert, 1945). Igualmente, Puig Peña señala que la filiación es el nombre jurídico que se brinda a la relación natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra (Puig Peña).

⁸Orellana López María Eliza (2007) Tesis de grado “ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL DE LA FILIACION EN EL ECUADOR”

2.2.3.3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA FILIACIÓN

- a) **Igualdad de todos los hijos**, de modo que no sean discriminados cualquiera que sea la circunstancia de su nacimiento, es decir, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.
- b) **Supremacía del interés superior del niño**, lo cual supone considerar al niño como sujeto de derecho, procurando su mayor realización espiritual y material posible, guiarlo en el ejercicio de sus derechos esenciales conforme su edad y desarrollo. El Estado y sus órganos debe garantizar estos derechos, adecuando la legislación peruana y a la Convención de Derechos del Niño.
- c) **“Toda persona tiene derecho a la identidad**, a conocer su origen biológico, a pertenecer a una familia. De este principio surge la posibilidad de investigar la paternidad y maternidad.

Señalemos previamente, antes de hablar de la legitimidad de los consanguíneos, el efecto natural de la filiación, que lógicamente precede a aquél.”⁹

2.2.3.4. IMPORTANCIA DE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA

Es de suma importancia la filiación en el campo del Derecho, pues junto con el matrimonio forman los dos pilares fundamentales de esta rama del derecho. Pues si bien el primero constituye la base de la familia organizada, la filiación lo es de la estructura familiar: el parentesco, provenga o no de la unión matrimonio. De la filiación derivan: el parentesco consanguíneo, la patria potestad.

⁹La Filiación: Procedencia de los hijos respecto a los padres. (2012). Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos71/filiacion-procedencia-hijos-respecto-padres/filiacion-procedencia-hijos-respecto-padres.shtml>.

Los deberes derechos alimentarios el nacimiento de incapacidades.
La vocación hereditaria ab intestato y el apellido.

2.2.3.5. FUENTES DE LA FILIACIÓN

La filiación en la doctrina tiene cuatro fuentes de mucha importancia las cuales se mencionan a continuación:

- a) **Matrimonio:** Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio
- b) **Unión de hecho estable:** La unión de hecho estable, es la cohabitación o vida en común, elemento que puede ser sustituido por la convivencia en visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, e hijos, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, tal unión será con carácter de permanencia (dos años mínimo), y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio. Y para reclamar posibles efectos civiles del matrimonio es necesario que una sentencia definitivamente firme la reconozca, siendo la relación excluyente de otras con iguales características.

2.2.3.6. CLASES DE FILIACION

2.2.3.6.1. Filiación Matrimonial

Según el principio romano mater Semper certaest, la maternidad siempre es cierta, por lo que no hay problema

en determinarla, dado que el parto y la identidad del hijo nacido son prueba más que suficiente para comprobarla. (Trejos Salas, 2005:41).

En doctrina es común definir a la filiación matrimonial refiriéndola al hijo tenido en las relaciones matrimoniales de sus padres, sin embargo el concepto termina siendo impreciso, pues hay dos momentos distanciados en el tiempo, la concepción y el nacimiento o alumbramiento y que estos no necesariamente ocurran en el matrimonio, y así puede ser concebido antes del matrimonio y nazca dentro de él, o concebido en el matrimonio y nazca después de la disolución o anulación de éste; entonces, es necesario saber si por tenido ha de entenderse al concebido o alumbrado, y por último, que el hecho de que una mujer casada conciba y o alumbre un hijo, no significa necesariamente que el padre de éste sea el marido de aquella.

a) Fundamentación Jurídica de la Filiación Matrimonial

(Esquivel 2011) La filiación matrimonial se funda en tres pilares fundamentales: el vínculo de filiación materno; el vínculo de filiación paterno y el vínculo conyugal entre los padres. ¿Cómo se establece la prueba de esos vínculos? La prueba del matrimonio no presenta mayores dificultades. Normalmente, es la partida de matrimonio expedida por los Registros del Estado Civil, instrumento público que proporciona la prueba del vínculo conyugal de los padres. En el artículo 361 del código Civil establece presunciones legales para determinar la filiación Biológica Matrimonial:

- El hijo nacido Durante el Matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Tiene por padre al marido.
- Igualmente es hijo del marido, el nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.
- Las presunciones jurídicas dan amparo y protección al hijo Matrimonial y la prueba de la filiación es la partida de Matrimonio de los padres.

b) Teorías de la concepción y el alumbramiento

La concepción significará que, si el hijo ha sido procreado dentro del matrimonio, entonces será tenido como matrimonial, aun cuando el nacimiento se produzca fuera del matrimonio, mientras que el alumbramiento significará, que el hijo nacido dentro del matrimonio será matrimonial, aun cuando hubiera sido concebido fuera del matrimonio. Pues bien, ambas teorías por separado llevan implícitas injusticias, así, si adoptamos la teoría de la concepción, se considerará extramatrimonial al hijo concebido fuera del matrimonio pese a que nazca dentro de él, y si adoptamos la teoría del alumbramiento, se considerará extramatrimonial al hijo nacido fuera del matrimonio pese a que fue concebido dentro de él (caso del hijo póstumo).

c) Teoría mixta.

Habiendo demostrado la injusticia de ambas teorías en su aplicación por separado, resulta necesario en beneficio del hijo combinar estas teorías, recordemos sobre el particular el artículo 1 del código civil el concebido es sujeto de derecho

para todo cuanto le favorece, pues bien, el artículo 361 del código en consonancia con el numeral citado, refiere que el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución tiene por padre al marido, en consecuencia, serán matrimoniales los hijos nacidos durante el matrimonio aunque hubieran sido concebidos fuera de él, y lo serán los nacidos después de la disolución del matrimonio si han sido concebidos durante su vigencia. Sin embargo una aplicación estricta del artículo 361 del código civil puede llevarnos a situaciones injustas, por cuanto bajo esta presunción, pueden imputarse hijos a maridos que no se consideren padres de ellos, en razón de no haber cohabitado con la mujer en la época de la concepción, y por lo tanto dicho marido de la mujer que alumbró el hijo, al no considerarse padre de él debe tener acción para enervar esta presunción; y en efecto, la ley le concede acción pero no en forma irrestricta, limitándola a supuestos que enerven esta relación paterno filial.

2.2.3.6.2. Filiación Extramatrimonial

Las uniones extramatrimoniales, que en la doctrina se conocen con el nombre de uniones libres, han sido motivo de constante y variada regulación, tanto en los estudios doctrinarios, como en las diferentes legislaciones, en virtud de la característica de uso común en la sociedad.

La filiación extramatrimonial es aquella que se da fuera del matrimonio, producto de la procreación entre padre y madre, sin encontrarse unidos entre sí, es decir solo por el vínculo mas no por el matrimonio.

Pues en principio, “... se entiende por tal (reconocimiento de hijo natural o extramatrimonial) aquella declaración hecha por ambos padres (o por uno de ellos aisladamente), por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ellos se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por las leyes...”¹⁰

Gatti define al reconocimiento expreso de hijo natural (extramatrimonial) como “... el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad o maternidad y que atribuye legalmente el status de hijo natural” (Gatti, 1953; 53).

La filiación extramatrimonial por lo que se le concibe en su definición doctrinal como “el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio”.¹¹

A nivel internacional, por ejemplo, en el Derecho Soviético, todos los hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales son equiparados ante la Ley, es decir son protegidos.

Para fortuna de nuestros tiempos la mayoría de las legislaciones de los países que conformaron y suscribieron la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada en

París en 1948, la mayoría ha mejorado la condición de los hijos matrimoniales y Extramatrimoniales.

¹⁰Puig Peña, Federico. Compendio de derecho civil español. Pág. 392.

¹¹Villegas Rojina, Rafael. Compendio de derecho civil. Pág. 405.

a) Fundamentación Jurídica de la Filiación Extramatrimonial

(Esquivel 2011) A diferencia de la Filiación Matrimonial el vínculo siempre es unilateral, de padre, de madre o de ambos, pero de manera independiente ya que aunque ambos padres estén determinados ellos no tienen deberes entre sí, ante el derecho una comunidad ni tampoco están obligados a formarla o mantenerla, en ese caso siguiendo al Civilista Español Manuel Albadalejo, que “[...] el hijo extramatrimonial tiene más bien un estatus parental en relación o unido al grupo de parientes de su progenitor”.

2.2.3.6.3. Filiación Cuasi matrimonial

Dada la multiculturalidad de la sociedad guatemalteca y la diversidad de creencias, ritos y costumbres de su gente, surge en el ordenamiento jurídico, la figura de la unión de hecho, con el fin de ser una solución alternativa al problema de la proliferación de parejas unidas, al amparo del derecho consuetudinario y bajo la observancia de procedimientos válidos, para determinado grupo cultural; buscando con el surgimiento de dicha institución, la tutela legal y el encuadramiento jurídico, de las relaciones que por prácticas distintas a las del matrimonio, han unido sus vidas sin el reconocimiento legal.

2.2.3.6.4. Filiación por adopción:

Esta noble institución, ha sido regulada en diversas formas en la historia jurídica de Guatemala, habiendo sido expresamente contemplada, en algún tiempo en el Código Civil Decreto ley 106, del que hoy sólo regula su concepto y establece que la adopción es el acto jurídico de asistencia social, por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor, que es hijo de otra persona.

2.2.4. LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO MATRIMONIAL

2.2.4.1. LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

a) Concepto

Cuando el nacimiento de un niño ocurre dentro de un matrimonio, de una pareja casada legalmente, estamos ante el supuesto de filiación matrimonial. Ésta es una concepción que tuvo mucha importancia en tiempos históricos, porque los hijos nacidos de esta relación matrimonial adquirirían derechos totalmente diferentes que los nacidos en relaciones extramatrimoniales, en los casos en que a éstos se les llegara a reconocer algún derecho.

2.2.4.2. LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO FUERA DEL MATRIMONIO

2.2.4.2.1. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

a) Concepto

Filiación no matrimonial o extramatrimonial es la que tiene lugar por naturaleza y procede de padres que no están casados entre sí. (LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, 1984)

Históricamente, los efectos de este tipo de filiación fueron radicalmente diferentes de los originados en la filiación matrimonial o legítima, especialmente en cuanto se refiere a los derechos patrimoniales de los hijos, y en materia de sucesiones.

b) Referencia Histórica

Cuando estudiamos la familia romana vimos que su base no era el parentesco natural ni los lazos afectivos existentes entre sus miembros, sino la autoridad del pater familias bajo la cual estaba sujeta un grupo. El vínculo de un hijo con su padre, en principio sólo se establecía en la familia agnaticia constituida a través del matrimonio (*pater is est quem iustae nuptiae demonstrant*); el hijo habido fuera del matrimonio puede legalmente ser ignorado por el pater ya que no hay en el derecho romano norma alguna referida a la negación o al reconocimiento de la paternidad; sin embargo, en la práctica social solía reconocerse formalmente al recién nacido colocándole a los pies del pater, quien lo recogía de tierra, *tollere liberum*. De no ser recogido, se le consideraba vulgo *conceptus* (hijo nacido del vulgo) o *spurius*, porque al nacer fuera del matrimonio se le consideró *non iustus*.

En el Derecho justiniano se llama legitimi a los hijos iusti, en tanto son naturales los habidos en concubinato y spurii los que nacen de uniones no estables.

El vulgo conceptus sólo adquiría vínculo de cognación con su madre, pero no integraba la familia agnaticia de ésta; los hijos nacidos del vulgo no tenían padre ni parientes por parte de padre. El vínculo de cognación sólo se reputaba existente en relación a la madre, ya que la vinculación con el padre, que originaba la agnación, sólo procedía de una unión legítima. (IGLESIAS)

Esta situación irá variando a medida que el derecho romano evoluciona y tiende a dar preponderancia al vínculo que crea la consanguinidad por sobre la clásica agnación. En las Novelas Justinianas, como vimos en párrafos anteriores, se atribuyó al hijo natural derecho alimentario y una cuota en la sucesión del padre, salvo que se tratase de hijo nacido de uniones adúlteras o incestuosas. Debe señalarse, sin embargo, que no existía una auténtica relación paterno-filial derivada de la filiación natural, ya que la patria potestas sólo era atribuida por la legitimación del hijo natural.

Otra institución romana fundamental para el estudio de los orígenes de la filiación extramatrimonial es el concubinato, que junto con el matrimonio fue la principal unión lícita en Roma; se distinguía así de las relaciones pasajeras, consideradas como ilícitas.

Con el nombre de concubinato se designa una unión estable de un hombre y una mujer sin intención o sin posibilidad de ser marido y mujer.

Sin intención, por la falta de *affectio maritalis* y del *honor matrimonii* (trato matrimonial); sin posibilidad, por la falta de *connubium*.

En el período republicano, el concubinato fue una relación de hecho no prohibida ni reconocida por la ley, ni reprobada por la opinión pública.

Adquirió mayor desarrollo a continuación de las leyes Julia de adulteriis y Julia et Papia Pappaea. La primera penaba como *adulterium* cuando alguno de la pareja era casado- o *stuprum* -cuando ambos eran solteros- a toda relación extramatrimonial y enumeraba a mujeres con las que se consideraba configurable el *stuprum*: esclavas, mujeres del espectáculo público, condenadas como adúlteras, prostitutas, nacidas de humilde origen y libertas. Era posible, en este caso, una relación extraconyugal estable y no punible.

La segunda ley negaba *connubium* entre esas mujeres y los ciudadanos ingenuos o, por lo menos, los senadores y sus descendientes, es decir, les quitaba la posibilidad de contraer *iustae nuptiae*. Ambas leyes, pues, incitaban o favorecían el concubinato.

A partir de la mencionada Ley Julia de Adulteriis el concubinato recibió una especie de sanción legal; le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio lícito. Por eso el concubinato sólo estaba

permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima.

El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones publicadas para las *justae nuptiae*; por ejemplo, el gobernador que no pudiese casar con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina.

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por éso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues, aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina a una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui iuris*. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar una familia civil, contrae las *justae nuptiae*, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina.

Cabe preguntarse si estos hijos, que no son agnados del padre, pero tienen con él al menos un parentesco natural legalmente cierto, ¿se distinguen por esto de los *spurii* o vulgo *concepti*? En la época clásica, ningún texto pudo afirmarlo. Fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos y Justiniano terminó dando como efectos de esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

El concubinato adquirió relevancia jurídica por influencia del cristianismo: como ya mencionamos, se le atribuyeron efectos jurídicos y se establecieron requisitos, configurándolo como una unión similar, aunque inferior, al matrimonio: se le impuso la monogamia -es decir, que no se podía tener esposa y concubina, ni dos concubinas- se requirió pubertad y falta de impedimentos por parentela y afinidad.

Esta especie de matrimonio parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción.

Al suprimir los impedimentos matrimoniales basados en razones sociales, el cristianismo quitó la principal causa de los concubinatos y con la legitimación favoreció la conversión de éstos en matrimonio. (DI

PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique, 1983)

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato, y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae*, siendo también acordado por Zenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae*. Esta disposición fue conservada por Justiniano; es la legitimación por matrimonio subsiguiente.

Sin embargo, el concubinato subsistió, como institución legal y tolerada por la Iglesia. Fue prohibido en Oriente, la primera vez, por León VI el Filósofo, emperador de Oriente de 775 a 780. (PETIT, 1990)

Destacaremos el hecho de que los hijos nacidos de concubinato estaban en mejor situación legal que los hijos adulterinos o incestuosos, ya que éstos nacían de uniones prohibidas por la ley, y que se distinguían a su vez de los vulgo concepti, ya estudiados, producto de uniones fugaces.

El derecho germánico también conoció una significativa evolución en esta materia. En el antiguo derecho, los hijos nacidos de concubinato con mujeres libres -Kebsehen o Friedelehen- eran legítimos si el

padre los acogía, y consiguientemente eran admitidos a la Sippe. Esta admisión se cumplía en una ceremonia, nueve noches después del nacimiento, mediante imposición del nombre y aspersion del agua.

En cambio, los hijos nacidos de uniones sexuales puramente ocasionales con mujeres libres, sólo adquirirían parentesco con la madre e ingresaban a la Sippe de ésta; pero no adquirirían parentesco con el padre. Si la madre no era libre, el hijo tampoco lo era, aplicándole la regla de que “el hijo sigue a la mano de condición inferior”, y, en sentido jurídico, no se consideraba pariente de su madre. A medida que la evolución del derecho condenó las uniones extramatrimoniales se fueron equiparando como ilegítimos a todos los hijos no nacidos de una esposa legítima -echte Ehefrau- perdiendo derechos hereditarios respecto al padre, aunque no respecto a la madre, puesto que regía el principio de que ningún hijo es bastardo respecto a su madre.

De todos modos, y salvo el clásico acogimiento del padre, la tradición germánica no conoció la investigación de la paternidad. (ZANNONI A., 1978)

2.2.4.2.2. EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

a) Concepto

No existió históricamente la posibilidad -en el caso del hijo nacido fuera del matrimonio- de fundar una presunción de paternidad, como la que vimos se origina

en el hecho cierto del matrimonio; es por ello que la ley ha tenido que depender de la declaración espontánea del padre para poder determinar la paternidad.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial es la manifestación de voluntad hecha por persona capaz, de tenerse por madre o padre de otro, que se cree justamente es su hijo. (GÓMEZ PIEDRAHITA, 1992) La Cruz Berdejo y Sancho Rebullida (LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, 1984) complementan esta definición diciendo que : “El reconocimiento stricto sensu puede definirse como el acto jurídico de Derecho de familia, en cuya virtud se declara o admite el hecho de la paternidad (o maternidad) y se asumen o admiten las consecuencias legales inherentes a la misma”

En el caso de la maternidad, dado que a la mujer se le reconoce la condición de madre por el sólo hecho del parto, prueba indubitable del nacimiento del hijo, éste se tiene por reconocido en este evento y solamente se puede solicitar el reconocimiento o la declaración judicial de maternidad cuando no exista acta de nacimiento, o cuando en la existente no se mencione el nombre de la madre.

Dice Zannoni que es ésa presunción legal de que el reconocimiento se funda en un hecho biológico no probado lo que permite que el reconocimiento pueda ser impugnado o contestado. (ZANNONI A., 1978)

b) Naturaleza Jurídica

En la doctrina han surgido tesis variadas acerca de la naturaleza jurídica del reconocimiento; así, se ha dicho: Que es una confesión, o sea, un medio de prueba de la filiación extramatrimonial.

Otra corriente doctrinaria sostiene que tiene una doble vía, porque es confesión -en cuanto es un medio de prueba de la filiación- pero además es admisión, por ser un acto unilateral de voluntad que, como tal, produce efectos erga omnes.

Que es un acto de poder familiar, porque la ley le confiere la capacidad o poder de producir consecuencias jurídicas; en virtud del reconocimiento el padre o la madre pueden crear el vínculo de filiación.

- Es un simple acto lícito, no un negocio jurídico o un acto jurídico, puesto que no existe una voluntad determinada de crear derechos y obligaciones, los cuales aparecen porque se reconoció, independientemente de que aparezcan o no como queridos.

Es un acto declarativo, porque se apoya en una verdad biológica.

- La mayoría de la doctrina sostiene que es un acto jurídico, porque es un acto voluntario lícito que produce efectos jurídicos, como son establecer relaciones paterno-filiales y obligaciones recíprocas entre las partes.

c) **Caracteres del reconocimiento voluntario**

Los diferentes autores en general coinciden en señalar los siguientes como los principales caracteres del reconocimiento:

Es unilateral, porque quien reconoce adquiere en forma unilateral obligaciones frente al reconocido. Sin embargo, Suárez Franco, citado por Gómez Piedrahita (GÓMEZ PIEDRAHITA, 1992) , a pesar de considerar este carácter unilateral, afirma que “se trata de un hecho bilateral, por cuanto surgen también obligaciones para el hijo”.

Es declarativo; es decir, que se adquiere la calidad de hijo retroactivamente a la fecha del nacimiento y no desde el momento en que se produjo el reconocimiento, porque no se está creando un nuevo estado civil, sino reconociendo efectos jurídicos al que se tenía desde el nacimiento.

Es irrevocable: así, el Código Civil, expresa que “El reconocimiento es irrevocable. No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo”. Esto quiere decir que no puede libremente dejarse sin efectos por la sola voluntad de quien reconoce y después se arrepiente.

Es un acto personalísimo, en cuanto solamente el padre o la madre lo pueden hacer.

Es puro y simple; es decir, no admite modalidad, plazo o condición, por tratarse de asuntos relativos al estado civil de las personas, los cuales son de orden público.

Es voluntario, por cuanto nadie está obligado a reconocer contra su voluntad al hijo extramatrimonial, a menos que se declare judicialmente la filiación, previa demostración de la paternidad que no se desea reconocer.

Debe ser inequívoco; esto es, debe ser tan claro que no admita ninguna interpretación diferente a la del reconocimiento.

Solemne, porque para su validez debe hacerse en las formas señaladas por la ley.

2.2.4.3. LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

2.2.4.3.1. Antecedentes históricos: *creditur virgini Pregnanti*

El único antecedente histórico de una presunción de paternidad de hijo extramatrimonial que encontramos mencionado en la doctrina lo tiene Zannoni (ZANNONI A., 1978) y se refiere al principio conocido como *creditur virgini pregnant*, o sea: “sea creída la virgen que manifieste el nombre del varón que la dejó en tal estado” y, como consecuencia, con sólo esta indicación de la mujer embarazada se imputaban al varón los gastos del parto.

El tratadista encuentra el origen de tal práctica en una ordenanza francesa que en 1579 otorgó a los hijos

naturales derecho a alimentos, y la enseñanza de un oficio tratándose de varones o una pequeña dote si eran mujeres, autorizándose simultáneamente la investigación de paternidad y la maternidad.

Dice que con el tiempo se presenciaron abusos graves, “pues las mujeres se encontraron con la posibilidad de elegir como padre de su hijo al de más medios económicos de entre cuantos la habían frecuentado”. He aquí por qué, producida la Revolución francesa, si bien la conocida ley del 12 de brumario del año II equiparó a los hijos naturales con los legítimos, prohibió la investigación de paternidad. Y he aquí también por qué el art. 340 del Code de 1804 prohibió toda reclamación judicial de la paternidad, salvo el caso de rapto de la madre.

Veamos ahora algunos casos en legislación comparada:

a) El Artículo 68 del Código de Familia cubano

La legislación cubana en materia de familia regula la filiación, o el reconocimiento de la paternidad o de la maternidad, no sólo en los casos de hijos habidos de un matrimonio, sino también en los casos de los habidos fuera del matrimonio. Se establece que se presumirá que son hijos de las personas unidas en matrimonio:

- Los nacidos durante la vida matrimonial
- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la extinción del vínculo matrimonial, si la madre no hubiere contraído nuevas nupcias.

También la ley cubana establece que se presumirá la paternidad

- cuando pueda inferirse de la declaración del padre formulada en documento indubitado.
- cuando hubieren sido notorias las relaciones maritales con la madre durante el período en que pudo tener lugar la concepción.
- cuando la condición de hijo se haya hecho ostensible por actos del propio padre o de su familia.

En los demás casos, dice la ley, la maternidad quedará probada por el hecho del parto y de la identidad del hijo.

El deber de reconocimiento es una obligación que tiene carácter moral, natural y legal y cuando no se cumple de manera voluntaria se procede al reconocimiento forzoso. El primero ocurre cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en el Registro Civil o en documento público que han tenido un hijo, dentro del matrimonio formalizado o producto de una unión matrimonial no formalizada, que puede o no estar reconocida judicialmente.

Art. 67: La inscripción del nacimiento del hijo y su reconocimiento por los padres, no unidos mediante vínculo matrimonial, deberá hacerse por ambos, conjunta o separadamente.

Pero, además, la ley autoriza a la madre a consignar el nombre del padre en los casos de nacimientos de hijos habidos entre personas no unidas en matrimonio, para asegurar el reconocimiento y la filiación del hijo, al hacer la solicitud de inscripción, cuando ella hace sola tal solicitud. Esta es la disposición contenida en el artículo 68, que transcribimos a continuación:

“En el caso del artículo anterior, cuando la solicitud de inscripción del nacimiento, se hiciera únicamente por la madre y ésta consignare el nombre del padre, se citará a este personalmente para que comparezca ante el encargado del Registro del Estado Civil, apercibido de que si en el término de treinta días no concurre a aceptar o negar la paternidad, se formalizará la inscripción en los términos del apercibimiento, y una vez efectuada dicha inscripción, la impugnación solo podrá hacerse mediante el proceso que corresponda dentro del término de un año.

Negada la paternidad, se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre del padre, sin perjuicio del derecho de la madre a reclamar la filiación en la forma que corresponda”.¹²

Evidentemente, el estado de filiación inscrito puede ser impugnado por el padre, garantizando así el cauce legal para que el padre no conforme con el reconocimiento pueda evitar que se legalice una situación oscura, que le perjudique.

b) El Artículo 92 del Código de Familia costarricense

Cuando estudiamos el tema de la familia costarricense documentamos la realidad social de la existencia de dos tipos de familias; una constituida sobre la base del matrimonio y la otra constituida de hecho; según datos de la Oficina de Estadística y Censo de julio de mil novecientos noventa y tres, un 18.13 por ciento de las parejas que conviven, lo hacen en unión libre, dándose la gran mayoría de esas uniones en el área rural. Si bien es innegable que el legislador ha manifestado su preferencia por los primeros,

¹² CÓDIGO DE FAMILIA CUBANO. Ed. Orbe, La Habana, Cuba, pp. 34-35

también ha sido su preocupación dar respuesta, dentro del ordenamiento a las necesidades de protección social, moral y patrimonial de las segundas.

El reconocimiento del concubinato como fuente de familia significa la superación legal de una serie de prejuicios sociales que se prestaron en el pasado para sostener graves injusticias, derivadas del trato desigual y la desprotección de quienes formaban estos núcleos.

La Sala Constitucional ha definido:

“La familia de hecho (como) el conjunto de personas que, vinculadas por la unión estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales).”

Pero va más allá el jurista y defiende que “por el principio de igualdad, de ese vínculo de hecho devienen idénticos efectos jurídicos que en el matrimonio”.

En el proceso legislativo el proyecto de ley mediante el cual se adicionó el Código de Familia, a fin de regular la unión de

hecho, fue enviado dos veces a consulta a la Sala Constitucional; una de las razones de la insistencia era, precisamente, la modificación propuesta del artículo 92 del Código de Familia. Consideraban los señores diputados consultantes que esa adición sería inconstitucional por cuanto la presunción de paternidad sin manifestación expresa del padre abriría una fuente de conflictos irrazonable y solamente se justifica en una situación matrimonial (expediente principal, folio 7).

Al respecto, el pronunciamiento de la SALA CONSTITUCIONAL en el Voto N° 7515-94 de las 15 horas 27 minutos del 21-12-94, estableció que no había ningún viso de inconstitucionalidad en la reforma, argumentando: “La cláusula de igualdad, unida a la prohibición de "toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación" (artículo 54 de la Constitución) dan lugar, como regla general, a la igualdad de trato de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, de forma que serían las excepciones o limitaciones a ese principio las que deberían justificarse para ser conformes a la Constitución Política. En otros términos, lo que está en juego es el derecho fundamental de los hijos no matrimoniales a no sufrir discriminación. La presunción del legislador que examinamos no resuelve un conflicto entre la vida matrimonial y la relación de hecho, sino entre hijos nacidos dentro e hijos nacidos fuera del matrimonio, cuestión resuelta en pro de la igualdad por el artículo 54 constitucional combinado con el 33. Por último, no es argumento de derecho constitucional sostener que de la unión de hecho no podrían derivarse presunciones legales, como si en esta materia el legislador no pudiera establecer presunciones, por lo demás razonables: la convivencia , que

habrá de probarse, da lugar a que el legislador presuma iuris tantum la paternidad del hombre que hubiera convivido con la mujer durante el período de concepción, presunción coherente, por lo demás, con la protección constitucional del niño (artículo 51 de la Constitución Política).”

Así resuelta la consulta, se dio aprobación a la Ley N° 7532, que en lo que más nos interesa, establece: Art. 242 (del Código de Familia): Unión de hecho.

Efectos patrimoniales:

“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”

Así mismo, el artículo 92, segundo párrafo, del mismo cuerpo legal:

Paternidad y maternidad. Calidad: “...Se presume la paternidad del hombre que, durante el período de la concepción, haya convivido, en unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código”.

La presunción así establecida es del tipo de la estudiada para los hijos matrimoniales; en este caso la base de la presunción Pater is est... no es el acta matrimonial, sino el reconocimiento de la unión de hecho que cumple con todos los requisitos legales. Hecho tal reconocimiento, se

presumirá que todos los hijos nacidos de esa relación fueron engendrados por el marido de la madre y, lógicamente, sobre él recaerá la presunción de paternidad.

2.2.5. UNIONES DE HECHO

2.2.5.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho bajo las condiciones lapso y circunstancias, generarán derechos y obligaciones iguales a las que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, como también tienen derecho a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. “Para que la Unión de Hecho surta los efectos legales, es necesaria que ésta sea reconocida ante un Juez o un Notario Público”¹³.

Antiguamente a las “actuales uniones de hecho, se las conocía con el nombre de concubinato”¹⁴.

El concubinato ha sido considerado como una de las formas de convivencia humana más antigua según lo demuestran los estudios sociológicos y la historia de la humanidad, considerándolo en su evolución desde la promiscuidad al matrimonio monogámica; “desde las uniones múltiples como el patriarcado o el matriarcado, hasta las uniones libres de tipo monogámica”¹⁵.

¹³<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/652>

¹⁴Repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/.../T-UTMACH-FCS-397.pdf.

¹⁵ZANNONI Eduardo, “El Concubinato”, Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, 2005, pág. 21.

El concubinato tiene un origen muy remoto, “fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi”¹⁶ que es el más antiguo texto legal que se conoce. En Roma fue regulado por el “Jusgentium, alcanzando su mayor difusión a fines de la República”¹⁷.

Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de “condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste”¹⁸.

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante, la creciente oposición del cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, “tomando el nombre de arragania, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento”¹⁹.

En los “fueros y en las partidas se reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio, siempre y cuando no tuviera impedimentos”²⁰.

A pesar de la oposición de la iglesia católica, el concubinato continuó durante la Edad Media, y según Escriche, en España existieron tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el

¹⁶Código de Hammurabi, creado en el año 1760 a. C.

¹⁷<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>.

¹⁸<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

¹⁹<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

²⁰ revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/41/41 por Calero - 2014

matrimonio a juras o juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad” (Escriche, 1986, citado por Cornejo Chávez, 1999). (Cornejo Chávez, 1999)

A pesar de los esfuerzos constantes que hizo y hace la iglesia católica, el concubinato sigue creciendo en el mundo, y no solo en países de incipiente cultura y escasa formación integral, sino también en naciones altamente desarrolladas en todo orden de cosas, al punto que hoy en día es común que las jóvenes parejas constituyan uniones de hecho que traen aparejados graves problemas de orden social, psicológicos y jurídicos que al final de cuentas maltratan a la institución familiar, conocida como la piedra angular de toda sociedad. Por todas estas consideraciones, hay que ser sumamente prudentes en la dación de leyes que pueden tener justificaciones pero que indudablemente alientan las uniones de hecho y desalientan el matrimonio. (Arias Schreiber Pezet, 1999)

Posteriormente en el llamado Concilio de Trento se prohibió sancionar a los concubinos hace mil años, el matrimonio cristiano se realizaba ante la vista de Dios, sin necesidad de ceremonia o de autoridad que diera fe de la voluntad de los contrayentes. Luego, “la iglesia exigió el rito que todavía conocemos y calificó como inmoral cualquier otra unión, recurriendo a la autoridad seglar para reparar a los pecadores que evadían la fórmula eclesiástica”²¹.

Actualmente, el concubinato es, al igual que en Roma, una relación de hecho estable entre dos personas de distinto sexo que no han celebrado matrimonio legal, y por lo tanto, su situación jurídica no

²¹<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

está asentada en ningún registro público, lo que ocasiona algunos inconvenientes con respecto a la prueba, que generalmente es de testigos. Hay que hacer la salvedad de que puede concedérsele varios derechos afines a una unión matrimonial, en la medida en que obtenga el reconocimiento legal.

En algunos países, ciertos derechos emergentes de la convivencia se extienden a parejas del mismo sexo u homosexuales, situación que hasta la fecha no se da en nuestro país, pese a que se han presentado ante el Congreso varios proyectos sobre el tema.

Por ejemplo, en Argentina solo se les otorga derechos en la ciudad de Buenos Aires, en Río Negro y en Villa Carlos Paz. En Uruguay se les otorga a estas parejas prestaciones de salud. En abril de 2008, una jueza de Montevideo reconoció la legalidad del concubinato formado por una pareja homosexual, aplicando la ley 18.246, que así lo establece.

En Colombia, paralelamente se había acordado jurisprudencialmente otorgar derechos a las parejas homosexuales desde el año 2007.

En México y en Brasil, solo en el estado de Río Grande do Sul, se reconoce este tipo de unión.

Países como España, Países Bajos, Bélgica y Noruega (Europa), Canadá y Estados Unidos —solo en los Estados de California y Massachusetts— (América), y Sudáfrica (en el continente africano) no solo reconocen como concubinos a los homosexuales sino que incluso se les permite contraer matrimonio legal.

En el Perú, el interés del Estado incaico en las uniones de hecho era formalizarla a través del gobernador, con el afán de recibir tributos y contribuciones.

Las uniones de hecho en la época de la Colonia tuvieron su origen en la desigualdad social, debido a que los españoles no podían casarse con las mujeres de raza incaica.

El concubinato fue en aquella época un fenómeno latente, porque como realidad cultural y sociológica existió tanto en el Derecho precolonial como colonial.

En el Código Civil de 1852 no se regulaban las uniones de hecho, porque se adhirió a la doctrina del Código Canónico sobre el matrimonio.

El Código Civil de 1936 indicaba que las uniones de hecho eran una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio, en el que sí están vinculados en dichos aspectos.

Según la Constitución de 1979, la unión de hecho era definida así: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable” SPIJ. (2011), tal como se señalaba en el artículo 9 de la Constitución ya derogada.

Existió y existe en el Derecho Republicano como una costumbre muy arraigada, particularmente entre los habitantes de la sierra centro y sur del país, sin contar a los que viven en zonas occidentalizadas.

Según Cornejo Chávez (1999), el concubinato adopta diferentes nombres, como warmichakuy en el Cusco; ujtasiña y sirvinakuy en parte de Puno; uywanakuy, servinaki o rimaykukuy en Ayacucho; phaway tinkuska en Apurímac; champatiqraqchay en Huancavelica; muchada, civilsa o civilia en Junín; la pañaca sirvinakuy o sirvicia en Huánuco; mushiapanaki, tinkunakuspa, watanacuy, taatsinakuy, mansiba o sirvinakuy en Áncash, entre otros. (Cornejo Chávez, 1999)

2.2.5.2. Etimología de la palabra Concubinato

La palabra concubinato elude, etimológicamente, a la “comunidad de hecho” (Ruy, 2005). Es así que también es señalada como una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre. El diccionario de la Real Academia de la Lengua española lo define como: “Concubinato del latín concubinatos, comunicación o trato de un hombre con su concubina” (Española, 2005).

Etimológicamente, refiere Reyes Ríos (2002) (Reyes Ríos, 2002), el término concubinato deriva del latín concibinatur, del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de lecho.

Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables (Peralta Andía, 1999). Siendo el matrimonio la regla general, por excepción nuestro ordenamiento constitucional y civil admite las uniones de hecho, más conocidas como “concubinato”. En efecto, y recogiendo una realidad en el pueblo peruano, el artículo 5 de la Constitución vigente dispone que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que

forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del Código Civil añade que la unión haya durado por lo menos dos años continuos, sin perjuicio del último párrafo agregado en mérito a la Ley 30007 del 17 de abril del 2013.

2.2.5.3. CONCEPTO

Las uniones de hecho han existido desde tiempos inmemoriales con distintas denominaciones y muy diferente valoración social y jurídica.

En un principio estas parejas fueron conocidas con el nombre de concubinato, expresión que tiene su origen etimológico en el latín *concubinatos*, de *cum* (con) y *cupare* (acostarse)¹. Sin embargo, hoy se puede encontrar distintas expresiones referidas a ellas, tales como: matrimonio de hecho, uniones extramatrimoniales, uniones de hecho, familia de hecho y unión o pareja paramatrimonial. (C., 2000)

Hay quienes realizan una distinción y, así, prefieren llamar uniones libres a aquellas parejas que, cumpliendo los requisitos para ser considerada tal, están compuestas por personas libres y solteras, es decir, capaces de contraer matrimonio. Y utilizan el término “concubinato” sólo cuando quienes forman la unión lo hacen de forma irregular o incestuosa, o sea, cuando se encuentran impedidas de contraer el vínculo jurídico. (G., 1997)

De acuerdo con lo recientemente expresado, se ha definido el concubinato como la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad

de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (G., 1997).

El jurista español Federico Puig Peña señala que unión de hecho es aquella “*unión duradera y estable entre dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo*”. Este concepto es el que ha sido recogido por Sentencia de la Corte Suprema de 1989, clasificándose en lo que en doctrina se conoce con el nombre unión *more uxorio*, que está caracterizada por vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad que le es propia y con una semejanza tan grande con el matrimonio, exteriormente, que a los ojos de los demás no hay distinción de importancia. (FueyoLaneri, 1958)

Es una unión de hecho o fáctica, por la cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio, aunque actualmente produce algunos efectos legales, debido a la gran cantidad de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntos, pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio si la pareja no llegara a funcionar, o simplemente por no creer en la institución matrimonial.

Desde el punto de vista sociológico, es un hecho grave, en razón de la libertad sin límites que confiere a los concubinos una situación fuera del Derecho. Esta libertad extrema es incompatible con la seguridad y solidez de la familia que crean, por las siguientes razones:

- Es contraria al verdadero interés de los mismos compañeros, pues la debilidad del vínculo permite romperlo con facilidad cuando la pobreza o las enfermedades hacen más necesario el sostén económico y espiritual.

- Es contraria al interés de los hijos, que corren el peligro de ser abandonados materialmente y también moralmente.
- Es contraria al interés del Estado, puesto que es de temer que la inestabilidad de la unión incite a los concubinos a evitar la carga más pesada, la de los hijos; la experiencia demuestra que los falsos hogares son menos fecundos que los regulares.

Desde el punto de vista moral, el concubinato choca contra el sentimiento ético popular; la mujer queda rebajada a la calidad de compañera, no de esposa, los hijos serán naturales o adulterinos, cualquiera sea su calificación legal.

2.2.5.4. LAS UNIONES DE HECHO Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993

Protección del niño, madre, anciano, y la familia. El matrimonio:
“La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

La forma de matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”. (Jurídica, 2009)

Artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993: Unión de hecho:

“La unión de hecho de un varón y de una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da

lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Jurídica, 2009)

Con la dación principalmente del artículo 5 de la Constitución de 1993, surge un problema fundamental sobre las uniones de hecho, que es el relativo a la prueba de su existencia. Debe precisarse que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho.

Al respecto, cabe precisar que la creación de registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho no vulnera el modelo de familia de la Constitución de 1993. Al contrario, resulta concordante con él, desde que permitirá la acreditación inmediata y el reconocimiento, a favor de esa unión de hecho, de los efectos reconocidos bajo el principio de protección de la familia. Recuérdese que ya no nos encontramos bajo el influjo de los principios de la derogada Constitución de 1979, en donde de la unión de hecho no surgía una familia y que, por tanto, el establecimiento de tales registros resultaba vulnerando el modelo de familia de aquella Constitución de 1979 que se basaba en la idea de que solo del matrimonio nace la familia. La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos (Plácido, Principio del reconocimiento integral de las uniones de hecho. , 2010)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia (2011)²² de la República en la Sentencia en Casación N° 2623-98 JAEN ha precisado que “la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada

²² El peruano (2011, noviembre 30). Directiva 002-2011-SUNARP-SA.

concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”.

Sobre este último punto, se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros. Así, y respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos o una indemnización en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral de uno de ellos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en que se ejerciten tales pretensiones, no requiriéndose su previo reconocimiento judicial. Esta apreciación se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman, las que exigen una pronta atención.

En cambio, con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones, por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros (Plácido, La prueba de la existencia en las uniones de hecho, 2010).

De otra parte, la prueba va a estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer sin estar casados entre sí hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante de estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los

demás elementos o requisitos para la configuración de la unión de hecho, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos. Cabe considerar el valor probatorio de la partida de matrimonio religioso,⁴⁸ sin haberse celebrado el matrimonio civil.

Sin embargo, el reconocimiento de la unión de hecho no se agota con una resolución emitida por el Poder Judicial satisfactoria, sino que, además, según la Ley 29560 que modifica la Ley 26662, se da la posibilidad de ir al notario para solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, como se comentará en líneas posteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, se agrega que, con relación al principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho citado en la Constitución de 1993 en su artículo 5, el Tribunal Constitucional (Constitucional, Jurisprudencia Sistematizada. Temas de Familia. Resolución del Tribunal Constitucional, 2011), con la STC 06572-2006-PA/TC, ha confirmado el criterio ya asumido en la STC 09708-2006-PA/TC.

En efecto, se trata de un caso en el que la demandante solicitó se le otorgue una pensión de viudez, conforme con el D. Ley 19990, alegando tener una declaración judicial de unión de hecho. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 53 de la aludida norma, es condición para acceder a la pensión de viudez el acreditar la celebración del matrimonio civil. Siendo así, el problema consiste en dilucidar si procede o no reconocer la pensión de sobrevivientes a la pareja de hecho supérstite.

Previamente, el Tribunal Constitucional (Constitucional, Jurisprudencia Sistematizada. Temas de Familia. Resolución del

Tribunal Constitucional, 2011) hace un repaso de los pronunciamientos emitidos: “Si bien en un principio tal posibilidad se encontraba implícita (se refiere a la STC 02719-2005-PA/TC), por medio de otra sentencia se rechazó tal supuesto (se refiere a la STC 03605-2005-PA/TC), aceptándose luego tal hipótesis (se refiere a la STC 09708-2006-PA/TC)”.

En el rubro sobre la tutela de la familia en el Estado Democrático y Social de Derecho y la pluralidad de estructuras familiares, el Tribunal Constitucional da cuenta del proceso de evolución de la protección de la familia, señalando que en el constitucionalismo de inicios del siglo XX “se identificaba al matrimonio como único elemento creador de familia. Se trataba pues de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era cabeza de familia dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar”.

Agrega el Tribunal Constitucional (Constitucional, Jurisprudencia Sistematizada. STC 06572-2006-PA/TC., 2011) que los cambios sociales generados a lo largo del siglo XX han puesto el concepto tradicional de familia en una situación de tensión. “Y es que al ser este un instituto ético-social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas”.

Sin embargo, y sin advertir la desvinculación entre familia y matrimonio de la Constitución de 1993, el Tribunal Constitucional indica que “el texto constitucional no se preocupa en definir el concepto (de familia). Es claro entonces, que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia. Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio...”.

Admitiendo que en el sistema constitucional vigente la familia que se protege es una sola, sin importar su origen, que puede ser matrimonial o extramatrimonial, el Tribunal Constitucional (Constitucional, Jurisprudencia Sistematizada. STC 06572-2006-PA/TC., 2011) reitera que “sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad”. Y añade que “no podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existe una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familiar trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella”.

Sobre esto último, si bien destaca que “esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que supone mayor estabilidad y seguridad de los hijos”, omite explicar la armonización entre los principios de protección de la familia, promoción del matrimonio y de reconocimiento integral de la unión de hecho.

Pasando al punto sobre el reconocimiento jurídico de la unión de hecho, el Tribunal Constitucional también hace un repaso de su evolución, que va desde la negación de efectos legales, por haber

sido concebida como “una forma de vida inmoral”, hasta el reconocimiento de efectos legales, “por el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado”.

Continuando con el análisis del artículo 5 de la Constitución de 1993, el Tribunal Constitucional advierte las características de la unión de hecho: se trata de una unión monogámica heterosexual, sostenida por quienes no tienen impedimento alguno para casarse, con vocación de habitualidad y permanencia (confirma el plazo de dos años continuos del artículo 326 del Código Civil), mantenida de manera pública y notoria, que conforma un hogar de hecho y a la que se le reconoce una comunidad de bienes que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales (Plácido, Principio del reconocimiento integral de las uniones de hecho. , 2010)

En cuanto a la comunidad de bienes, el Tribunal Constitucional ratifica la tesis de que este régimen patrimonial es único y forzoso para los convivientes por imposición constitucional: “Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes, implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenece a los dos convivientes. Con ello se asegura que, a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad puedan repartirse equitativamente, con lo que se erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito”.

El Tribunal Constitucional estima que, interpretando el artículo 53 del D. Ley 19990 a la luz de la Constitución de 1993, le corresponde a la demandante la pensión de viudez, no solo por haberse consagrado a la protección de la familia como mandato constitucional y ser la unión de hecho un tipo de estructura

familiar que está involucrada en tal mandato de protección, sino además por existir un tratamiento diferenciado entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones que vulnera el derecho-principio de igualdad. Se recuerda que en el Sistema Privado de Pensiones las parejas de hecho sobrevivientes son beneficiadas con la pensión de viudez de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Siendo así, se hace una diferenciación entre iguales desde que la situación es equivalente: la contingencia que implica la muerte del conviviente.

2.2.5.5. TESIS DE UNIÓN DE HECHO

- a) **TESIS DE LA APARIENCIA.** - La convivencia es el primer estado aparente de matrimonio por su estabilidad y por su singularidad. Según esta tesis la unión de hecho genera derechos similares a los del matrimonio.
- b) **TESIS DE EQUIPARACION.** - Se considera que la convivencia equipara al matrimonio.

2.2.5.6. ELEMENTOS INTEGRANTES

a) Cohabitación

Es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial. Si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que éste puede invocarse en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración

y solución por parte del derecho. Cohabitación conlleva la comunidad de hecho, “es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas dado el modo íntimo en que comparten la vida”²³.

b) Publicidad

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, “debe ser susceptible de público conocimiento; es decir no debe ser ocultada por los sujetos”²⁴.

c) Singularidad

Entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad. Este concepto “implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse entre los dos sujetos”²⁵.

d) Permanencia

La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental.

Debe ser duradera, a tal punto que faltando esta modalidad resultaría inaplicable la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. “Así como en el matrimonio también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguida de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente”²⁶.

El primer Concilio de Toronto “dispuso que, los concubinos que no se separen a la tercera advertencia fueran excomulgados y en caso

²³todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

²⁴todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

²⁵todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

²⁶todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

de persistir en este estado se les aplicaba las penas establecidas para la herejía y el adulterio”²⁷.

De otro lado la doctrina también considera a los siguientes:

Respecto de los elementos que están presentes en estas parejas extramatrimoniales, hay cierto consenso entre los diversos autores²⁸ quienes estiman que los elementos esenciales de estas uniones son:

- a) **Cohabitación**, comunidad de vida y de lecho, desde el momento en que la base de la unión es una situación afectiva, se requiere la existencia de relaciones sexuales entre los miembros de la pareja para conformar este tipo de uniones.
- b) **Notoriedad**, en el sentido que, a los ojos de los demás, no debe existir diferencia entre esta pareja y un matrimonio. Deben constituir una apariencia de este último.
- c) **Singularidad**, es decir, por tratarse de un aparente matrimonio, para su configuración se requiere una relación monogámica, donde exista-idealmente- absoluta fidelidad entre los convivientes.
- d) **Permanencia**. No debe tratarse de una relación pasajera o esporádica, sino que se requiere cierta estabilidad y permanencia en el tiempo para hablar verdaderamente de una unión de hecho.
- e) **Inexistencia de impedimentos matrimoniales**. Esto está referido a lo que se expresó anteriormente, en el sentido de que para configurar una unión libre-como llaman algunos autores no debe haber impedimento alguno entre los miembros de ella en la eventualidad de que quisieren contraer matrimonio. Ahora bien, si hay algún impedimento de esta naturaleza, entonces la

²⁷ZANNONI Eduardo, “El Concubinato”, Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, 2005, pág. 22.

²⁸ Por todos: Bossert, G. Op. cit., pp. 32-45, Novellino, N. La pareja no casada. Derechos y obligaciones. Editorial

La Rocca, Buenos Aires, 2006, pp. 33-42, Ramos, R. Op. cit., pp. 627-628.

relación que formen esas personas deberá ser denominada concubinato²⁹, en sentido estricto.

2.2.5.7. CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO

La Unión de Hecho tiene las siguientes características:

- Es una sociedad de bienes.
- Debe tener dos años de unión.
- Es celebrada ante un Notario Público sin las solemnidades del caso.
- El trámite depende de los Notarios o los jueces.
- Es un acto declarativo.

2.2.5.8. CLASES DE UNIONES DE HECHO

La doctrina reconoce que la unión de hecho puede clasificarse en:

- a) **La unión de hecho propia o pura.** Es aquella establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente.
- b) **La unión de hecho impropia o adulterina.** Es la que se constituye cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello.

Luego de haber proporcionado las clasificaciones, debemos precisar que la normativa nacional reconoce y protege a la denominada unión de hecho propia, reconociéndola como

²⁹Cfr. Bossert, G. Op. cit., pp.32-44.

concubinato, término que deriva del latín concubere, que significa “dormir juntos o en comunidad de lecho, manteniendo relaciones sexuales exclusivas, estables permanentes y continuas” (JUS Constitucional, 2008).

2.2.5.9. EFECTOS DE LA UNION DE HECHO

a) EFECTOS PERSONALES

- Genera una sociedad Gananciales (convivencia). El conviviente no puede separar matrimonios.
- La mujer tiene que dar una declaración judicial de convivencia.
- Deber de asistencia no es legal, es moral, tiene carácter natural.
- Terminar por decisión unilateral, el que se considera perjudicado puede pedir alimentos o indemnización tiene que pedir declaración. La indemnización es que repara el daño.
- Conviviente que se fue termino la convivencia.
- Deber de cohabitación (deber natural), la ley no lo señala.
- Deber de fidelidad no genera adulterio porque no son casados

b) EFECTOS PATRIMONIALES

- Genera comunidad de bienes regido por el marco legal que regula la sociedad de gananciales en el matrimonio.
- Este régimen patrimonial (común bienes) es único y forzoso.

- El artículo 326 CC condiciona la común de bienes por los 2 años continuos de convivencia.

2.2.5.10.EL CONCUBINATO EN EL PERÚ

No se disponen de datos concretos sobre la etapa pre-Inca. Las investigaciones no han podido llegar a determinar el régimen que imperó en las relaciones familiares. Sin embargo, es de suponer que el servinacuy se practicaba como una relación previa que asegure la aventura conyugal.

En el periodo incaico, prevalecía el matrimonio obligatorio, público y monogámico para la gente del pueblo. Sin embargo, estuvo permitida la poligamia para los de la nobleza imperial. El Inca, con el fin de conservar la pureza de la sangre real, podía contraer matrimonio con su hermana, y aparte de ésta, podía mantener relaciones maritales con otras mujeres.

A pesar de esta organización rígida no puede dudarse que las uniones extramatrimoniales se practicaron en este periodo; relaciones que se conocen con el nombre de sirvinacuy, tinkunakuspa o servisiña.

Estas uniones extramatrimoniales toman diversas modalidades, según la relación en que se practiquen, pero en general todas ellas toman características de verdadera familia y se han conservado a través de nuestra Historia, existiendo actualmente con gran difusión en el elemento indígena.

Para el Dr. Jorge Basadre, el servinacuy, como con más generalidades se le llama, es “un tipo de unión sexual por el que los padres de una mujer aceptan que su hija salga del hogar

paterno para ir con el que la pide, obligándose a recibirla con su prole y devolver todos los obsequios que hubiere hecho el pretendiente, en caso de no resultar conveniente la unión”.

El Dr. Mc Clean Estenos consideró que era “un matrimonio de prueba entre los aborígenes peruanos, institución prematrimonial, cuyo origen se remonta a épocas anteriores al incanato, profundamente arraigada en las costumbres aborígenes que han logrado sobrevivir al catequismo de la conquista y a tres siglos de coloniaje, manteniendo y aun robusteciendo sus signos en nuestra vida republicana”.

El Dr. José Encinas estudia el periodo de prueba, que no es uniforme; en algunas regiones tienen duración de tres meses, en otros dos años, en otras indefinida. Si la unión no llega a realizarse definitivamente, no caen bajo la sanción social, conservan su prestigio dentro de ella y generalmente contraen matrimonio; afirma además que es lícito, y en tal sentido no hay mujer que tema llegar a este estado.

El arraigo de esta costumbre llegó a tal punto que, en la época colonial, los mismos parientes de la mujer solían oponerse tenazmente al matrimonio de ésta si previamente no había el pantanacun con el pretendiente, y de que el marido miraba con desprecio a la mujer a quien nadie había conocido ni querido antes de que se casase. Lo que explica la dificultad con que tropezaron los españoles en su intento, no logrado del modo de extirparla.

En definitiva tenemos que reconocer la existencia de la figura del concubinato dentro de la organización social del imperio incaico, bajo diferentes modalidades, según la clase social que la practicaba, así es que tenemos que mientras para el Inca fue

poligamia ilimitada que llegaba hasta la incestuosa, para la clase más inferior a ésta, o sea la nobleza, ésta poligamia se caracterizaba por ser más restringida y para el pueblo completamente vedada, ya que solamente estaba facultado a ejercer la monogamia, con la singular particularidad de que tenía opción a la unión prematrimonial, cuál era el servinacuy, para después llegar, por una serie de ritos, al vínculo matrimonial.

En la época colonial la cultura inmigrante se impone y trata de adaptar sus instituciones a la realidad peruana. Por eso, se considera que la cultura llegada al Perú en el siglo XVI, encontró usos y costumbres condenados y combatidos por la religión cristiana por lo que se desató una tenaz lucha por suprimir el sirvinacuy, las disposiciones legales impartidas por la colonia y las impartidas por las constituciones sinodales del Arzobispado de los Reyes lo combaten duramente. Asimismo, hubo disposiciones virreynales prohibidas, como las de Toledo, que prescribían: “por cuanto hay costumbres entre los indígenas casi generalmente de no casarse sin primero conocido, tratado y conservado durante algún tiempo y hecho vida maritable entre sí, ordenó que se quite a los indígenas esa nociva y perniciosa costumbre so pena de cincuenta azotes”.

En la época republicana nuestra legislación elaborada según modelos de avanzadas legislaciones extranjeras, fundamentalmente la francesa, ignoró las relaciones concubinarias, no obstante que éstas adquirieron durante esta época innegable difusión.

Hasta la promulgación del Código Civil de 1852, con relación al concubinato, sólo se dictan algunos dispositivos de carácter penal, pero por razones obvias. Así el Código Penal de 1863 castigó al

hombre casado que tuviese concubina, así como a ésta; pero el concubinato entre solteros no se calificó como delito a tenor del artículo 265. El Código Penal de 1924 en su Sección IV, Delitos contra la Familia, Título I, Adulterio y artículo 212, también castiga al cónyuge adúltero y a su cómplice.

El Código Civil de 1936 no ignora la existencia del concubinato, al que le reconoce algunos efectos.

Según la Dr. Yolanda Vásquez García³⁰, “sentado que el concubinato no es sólo un fenómeno histórico, sino un hecho vigente en todas o la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social, o si, ante sus consecuencias, es preferible que lo ignore como hace la mayoría de las legislaciones”.

A nivel constitucional, el reconocimiento de bienes se encuentra en el Artículo 5º: “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable...”. Como se observa, dicho enunciado comprende al concubinato en sentido estricto y no extiende su reconocimiento al concubinato amplio o genérico. La razón es muy simple: ampliar el reconocimiento a uniones que tienen un impedimento matrimonial sería un absurdo que el derecho se descalifique así mismo.

³⁰ VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda. *Derecho de familia – Teórico práctico. Tomo I: Sociedad Conyugal*. Editorial Huallaga. Edición junio de 1998. pág. 181.

El Código Civil trata el concubinato en el artículo 326, el concubinato strictu sensu ha quedado diseñado bajo las siguientes características:

- Debe ser unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer.
- Debe ser una unión de alcance, fines y cumpla deberes semejantes al matrimonio (hacer vida común, fidelidad y asistencia recíproca)
- Debe estar libre de impedimento matrimonial.
- Debe tener, por lo menos dos años continuos de convivencia.
- Puede probarse la posesión constante del concubinato con cualquiera de los medios admitido por la ley procesal siempre que exista un principio de prueba escrita.
- Puede terminar por muerte, ausencia mutuo acuerdo o decisión unilateral.
- En caso de fenecimiento por decisión unilateral, el concubino abandonado puede solicitar judicialmente un derecho excluyente, puede ser: a) una cantidad de dinero por concepto de indemnización, o b) una pensión alimenticia.

2.2.5.11. ORÍGENES DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS

(Gallegos y Jara 2008) Históricamente, las Uniones de Hecho (el concubinato) era frecuentemente voluntario (por un arreglo con la mujer y/o con su familia), puesto que proveía de una cierta seguridad económica para la mujer involucrada. El concubinato involuntario o servil involucra algunas veces la esclavitud sexual de un miembro de la relación, usualmente la mujer.

En donde tiene un estado legal, como en la antigua Roma y en la antigua China, el concubinato es similar, aunque inferior, al

matrimonio. En oposición a esas leyes, las leyes tradicionales del Occidente no les dan un estado legal a las concubinas, sino que más bien sólo admiten matrimonios monógamos. Cualquier otra relación no disfruta de protección legal.

La configuración del concubinato, como la unión heterosexual, monógama, continúa, elegida opcionalmente al matrimonio y generadora de efectos jurídicos, tanto en el Corpus Iuris Civilis (siglo VI), como en el Código Civil peruano de 1984, evidencia la continuidad de la práctica social y el concepto en cuestión.

2.2.5.12. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS

(Santistevan 2010) Las Uniones de Hecho Propias se fundamentan en las causas determinantes del concubinato, podemos mencionar causas sociales, jurídicas, económicas y culturales:

- **Causas Sociales:** Debido a la desigualdad social que existe en nuestro país, es una forma de contribución a las constituciones de hecho, como por ejemplo en las zonas andinas por razones sociales optan por el servinakuy o matrimonio a prueba.
- **Causas Económicas:** Debido a la insuficiencia económica en los países subdesarrollados como el Perú, donde hay bajos recursos económicos o pobreza dan lugar a la proliferación de las uniones de hecho, aunque algunos tengan el propósito de celebrar el matrimonio civil, debido a sus pocos ingresos no están en condiciones de asumir los gastos de un matrimonio, si bien se da el matrimonio masivo en las municipalidades pero debido a los gastos que hay que asumir para viajar al local de la Municipalidad les induce a las personas seguir el camino del concubinato.

- **Causas Jurídicas:** El legislador ha optado por dos instituciones jurídicas tales como: El matrimonio y el divorcio, sin embargo las formalidades para la celebración del matrimonio, no son las más apropiadas ya que en vez de facilitar lo entorpecen y no lo promueven, debido a estas formalidades se promueve el concubinato.
- **Causas Culturales:** En nuestro país las uniones de hecho se dan con mayor intensidad en los lugares donde la población es de bajo nivel cultural y económicamente pobre en razón que no toma conciencia de sustituir las uniones de hecho por el matrimonio, o que optan por seguir a sus costumbres ancestrales, o el matrimonio religioso que no es más que otra forma de promover el concubinato.

Las causas tanto sociales, económicas jurídicas y culturales contribuyen al concubinato sin embargo el legislador debe optar por dar una solución a éste y no ignorarlo sino regularlo o acogerlo dentro de una norma coercible para su desaparición o extirpación, o ampararlo dándole garantías, puede optar por dos caminos como; procurar su disminución o eventual desaparición o prestarle amparo o conferirle la validez que necesita, ya que los hijos resultan siendo perjudicados de la inestabilidad de la unión, y la conviviente al disolverse la unión queda despojada muchas veces por parte de su concubino, del patrimonio que ambos han formado ya que genera el enriquecimiento indebido de uno de ellos.

2.2.5.13. COMPONENTES DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS

(Santistevan 2010) En las Uniones de Hecho Propias encontramos los siguientes componentes:

- **Unidad.** -Pues al igual que el matrimonio, implica que solo se puede existir una unión entre un solo hombre y una sola mujer, para ser considerada como válida.
- **Consentimiento.** -Se fundamenta en el acuerdo entre los unidos de tomarse como pareja, entre ellos y ante los demás, no siendo necesaria la convivencia bajo el mismo techo.
- **Perpetuidad.** -La unión también implica permanencia en el tiempo y debe ser mínimo dos años.
- **Formalidad.** -No está sujeto a formas legales, solo que aquel que lo alegue debe probarlo y ha de ser declarado o reconocido para que surta efectos, mediante sentencia definitivamente firme.
- **Disolubilidad.** -Pues puede quedar disuelto por el acuerdo de voluntades y si alguno de los unidos desea reclamar bienes debe establecerse en la sentencia la fecha de inicio de la relación y la fecha de terminación de la misma.

2.2.5.14. REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS

(Código Civil 1984) en su *artículo 326º* regula el concubinato considerándolo como: "la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos". Esto debe entenderse como el concubinato perfecto, ya que el concubinato en *sentido estricto* es la unión habitual de un hombre y una mujer continua y permanente con la nota de fidelidad y honestidad y sin impedimento para transformarse en matrimonio, sin embargo, el concubinato en su *sentido amplio* debe entenderse como la unión de hecho que se da entre personas libres o personas con vínculo

matrimonial con terceras personas por lo tanto tengan impedimento para legalizar esta unión.

2.3. HIPOTESIS

2.3.1. Hipótesis Principal

Es importante que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

2.3.2. Hipótesis Especifico

Si existe discriminación entre estas clases de hijos por su procedencia familiar. A pesar que la la Constitución lo respalda en su artículo 2°inc. 2. En tal sentido debe existir una aplicación del Principios de igualdad en la presunción de paternidad.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- a) La Familia.** -Es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros

- b) **El Matrimonio.** - Es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.
- c) **Uniones de Hecho.** -Es el emparejamiento doméstico o asociación libre (unión libre o unión de hecho) es la unión de dos personas, de diferentes sexos, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal. Dada la vinculación afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, que en ocasiones conlleva una dependencia económica análoga a la de un matrimonio, algunos ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, etc.
- d) **Régimen Patrimonial.** - Es el conjunto de reglas que determinan y delimitan los intereses económico-pecuniarios que rigen las relaciones conyugales y las relaciones entre ambos cónyuges y los terceros. Muy a menudo este conjunto de reglas son desconocidas o suplidas por las reglas que de facto vienen aplicando los cónyuges por pacto, por buena fe e incluso por una costumbre instituida entre los mismos en sus relaciones cotidiano-domésticas.
- e) **La Filiación.** - Es un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por

un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras Como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral.

- f) **Filiación Matrimonial.** -La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea, su descendiente en primer grado.
- g) **Filiación Extramatrimonial.** -Es también conocida como filiación ilegítima: es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco. Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera del matrimonio. Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. No interesa que los padres sean solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado aún matrimonio, etc.
- h) **Presunción de Paternidad.** -Significa que los hijos habidos dentro del matrimonio se presumen como tales. Presunción considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derecho que no admite prueba en contra. No obstante, en cuanto a la paternidad del marido tanto antes como ahora en el Código Civil, la acción corresponde al cónyuge. El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si lo prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualquiera otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad.
- i) **Cónyuge.** - Marido y mujer, respectivamente uno del otro.

- j) **Situación Jurídica.** - Es la capacidad jurídica como la del estado civil o status, es una posesión, o es el conjunto de la capacidad jurídica y el status constituyen su situación jurídica.
- k) **El ADN.** - Es el ácido desoxirribonucleico responsable de contener toda la información genética de un individuo o ser vivo, información que es única e irrepetible en cada ser ya que la combinación de elementos se construye de manera única.
- l) **Presunción.** - Consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello.
- m) **Prueba.** - Cosa material, hecho, suceso, razón o argumento con que se prueba o se intenta probar que algo es de una determinada manera y no de otra. Acción de probar a alguien o algo para conocer sus cualidades, verificar su eficacia, saber cómo funciona o reacciona, o qué resultado produce.
- n) **Derechos subjetivos.** - El derecho subjetivo son las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho.

2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES

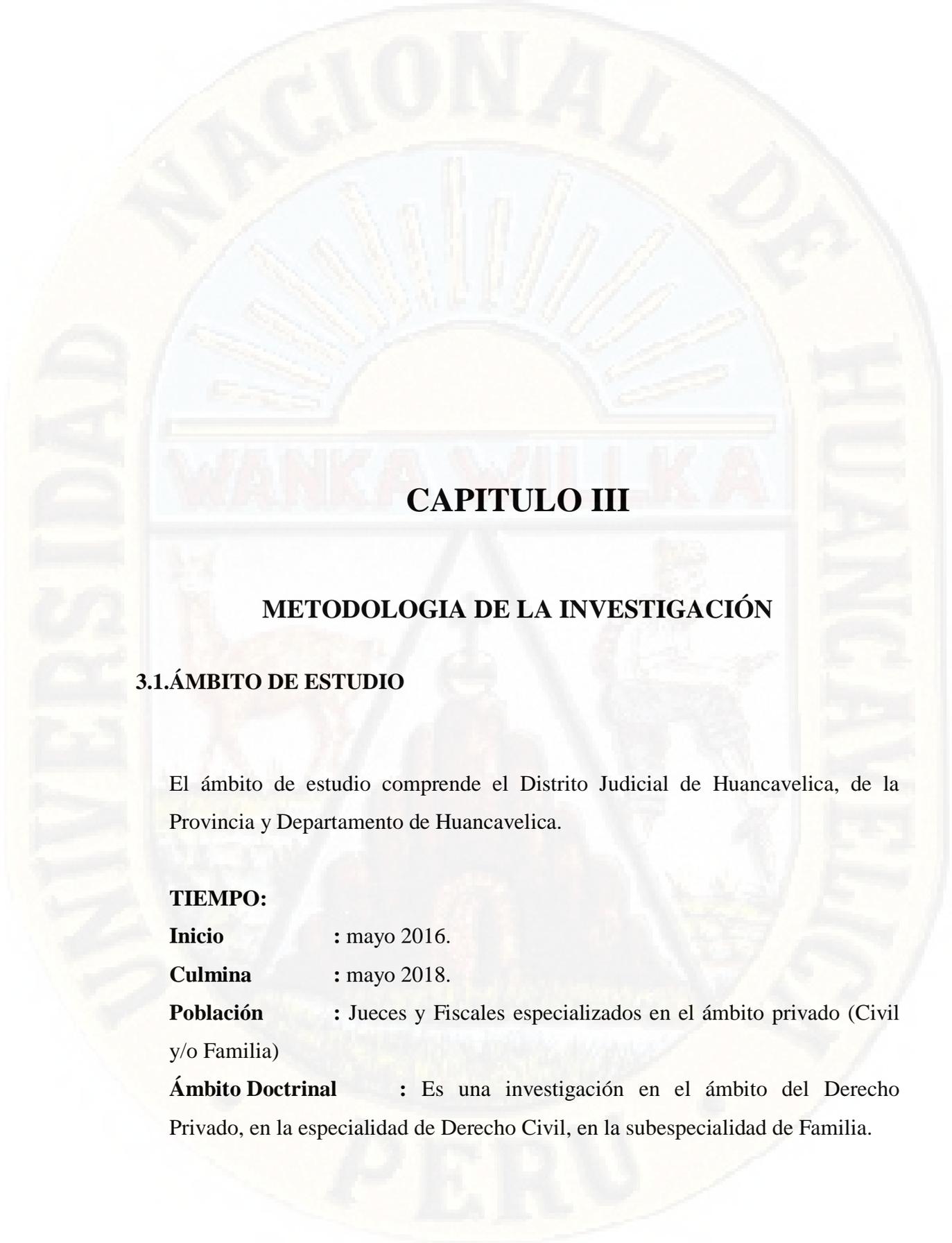
Variables:

2.5.1. Variable independiente (VI)

Unión de Hecho Propia

2.5.2. Variable dependiente (VD)

Presunción de Paternidad

The logo of the Universidad Nacional de Huancavelica is a large, circular emblem in the background. It features a sun with rays at the top, the text 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA' around the perimeter, and a central shield with various symbols including a llama, a person, and a figure. The word 'WANKA WILKA' is written across the middle of the shield.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio comprende el Distrito Judicial de Huancavelica, de la Provincia y Departamento de Huancavelica.

TIEMPO:

Inicio : mayo 2016.

Culmina : mayo 2018.

Población : Jueces y Fiscales especializados en el ámbito privado (Civil y/o Familia)

Ámbito Doctrinal : Es una investigación en el ámbito del Derecho Privado, en la especialidad de Derecho Civil, en la subespecialidad de Familia.

3.2.TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo básica.

3.3.NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación se ha realizado a un nivel exploratorio y descriptivo.

3.4.MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Método General

En la presente investigación se utilizó el método científico, entre ellos el analítico.

3.5.DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental de tipo descriptivo. Para tal efecto, se logró obtener como fuentes de investigación: jurisprudencia, legislación y doctrina. Así mismo se logró efectuar entrevistas a los magistrados que tengan experiencia en materia del derecho privado, entre ellos jueces y fiscales de familia.

3.6.POBLACION, MUESTRA, MUESTREO

3.6.1. Población

Distrito Judicial de Huancavelica.

3.6.2. Muestra

Se consideraron a magistrados en la especialidad de Derecho Civil y de Familia tanto del Poder Judicial como a Fiscales del Ministerio Público.

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

3.7.1. Técnica

La técnica a utilizar es la encuesta.

3.7.2. Instrumento

EL instrumento a utilizar es el cuestionario.

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS

3.8.1. Fuentes primarias

- Análisis de las fuentes bibliográficas.
- Encuesta a magistrados y/o fiscales relacionados al tema.

3.8.2. Fuentes secundarias

Básicamente consistió en la revisión del material bibliográfico sobre la materia objeto de la investigación, utilizando para ello el análisis documental. Así mismo se analizó legislación comparada, llegando a determinar la regulación de las uniones de hecho propias. .

Así mismo se utilizó el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de los magistrados y/o fiscales relacionados a los casos de separación de hecho.

3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

En esta etapa de la investigación se explicaran las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiriera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se

elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

- b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

En este capítulo modelaremos el cuestionario en el software SPSS 24, con la finalidad de obtener resultados que nos ayuden a cumplir los objetivos planteados en la Investigación: “La Regulación de la Presunción de Paternidad en la Unión de hecho propia en el distrito de Huancavelica 2015”; para lo cual se ha procedido a codificar las preguntas y se ha realizado el procedimiento estadístico respectivo para obtener tablas de frecuencia simple y gráficos de barras, para poder abstraer de ellos descripciones y conclusiones.

Por otro lado, el presente trabajo de investigación tuvo como unidades de análisis a 7 magistrados en la especialidad de Derecho Civil y de Familia tanto en el Poder Judicial como a Fiscales del Ministerio Público.

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Para conocer la validez y el nivel de confiabilidad del instrumento, utilizamos el coeficiente alfa de cronbach.

Tabla 1

Resumen de procesamiento de casos

| | | N | % |
|-------|-----------------------|---|-------|
| Casos | Válido | 7 | 100,0 |
| | Excluido ^a | 0 | ,0 |
| | Total | 7 | 100,0 |

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Elaboración Propia

Tabla 2

Estadísticas de fiabilidad

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| ,55 | 13 |

Elaboración Propia

Rango:

- Muy baja 0
- Baja 0,01 – 0,49
- Regular 0,5 – 0,59
- Aceptable 0,6 – 0,89
- Elevada 0,9 – 1

Donde un coeficiente 0 significa nula confiabilidad y 1 representa un máximo confiabilidad, es decir debe oscilar entre 0 y 1.

Decisión:

Tras el procesamiento del coeficiente alfa de cronbach, se tiene: $\alpha = 0,55$, es decir que, según la escala, el instrumento utilizado tiene una confiabilidad de 0,55, que significa que es REGULAR; con ese resultado de fiabilidad que a nuestro juicio es válido, continuamos con los resultados estadísticos.

4.1.2. RESULTADOS POR ITEMS

Tabla 3

¿En qué dependencia labora Ud.?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| | a | e | | |
| Válido Juzgado Civil | 3 | 42,9 | 42,9 | 42,9 |
| o Juzgado de Familia | 1 | 14,3 | 14,3 | 57,1 |
| Sala Civil | 1 | 14,3 | 14,3 | 71,4 |
| Fiscalía de Familia | 2 | 28,6 | 28,6 | 100,0 |
| Total | 7 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

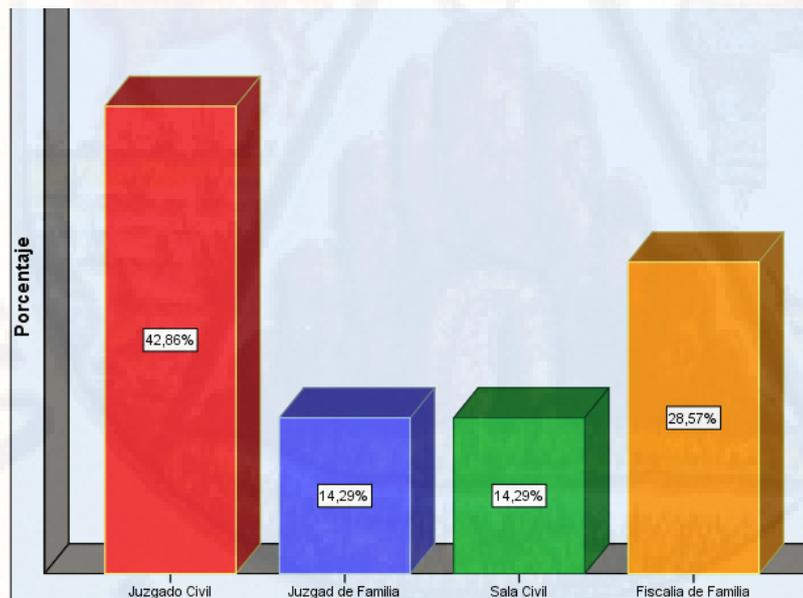


Figura 1: ¿En qué dependencia labora Ud.?

De la tabla 3 y la figura 1, observamos la distribución en porcentajes de nuestros encuestados para este estudio entre los que figura: 42.9% del Poder Judicial,

14.3% del Juzgado de familia, 14.3% de la Sala Civil, el 28.6% de la Fiscalía de Familia. Lo que nos determina el nivel de calidad y confiabilidad profesional al analizar estos temas; además, son autoridades que lidian con este tipo de problemática en la región y que por ello nos permiten obtener apreciaciones directas acerca de cada uno de los ítems estudiados.

Tabla 4

¿Tiene conocimiento de la institución jurídica "sociedad paterno - filial" establecido por el código civil peruano de 1984?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

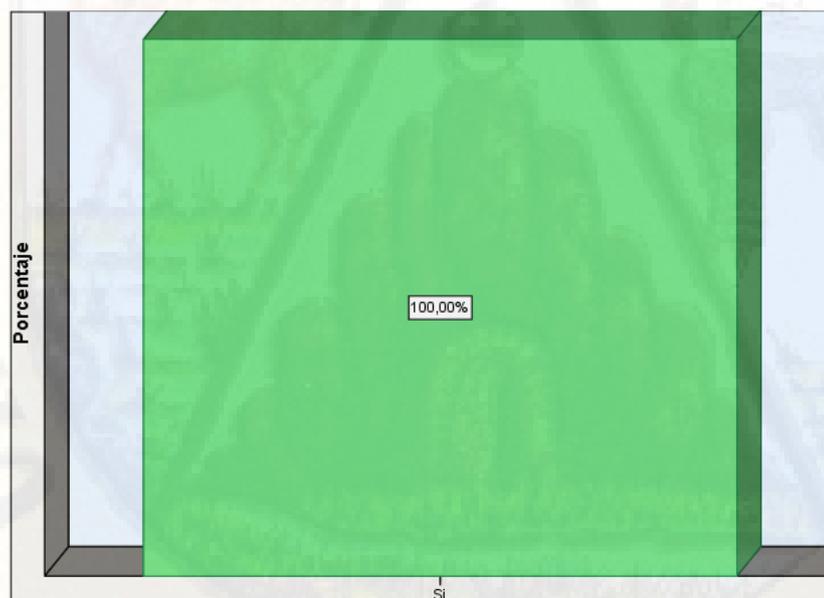


Figura 2: ¿Tiene conocimiento de la institución jurídica "sociedad paterno - filial" establecido por el código civil peruano de 1984?

De la tabla 4 y la figura 2, observamos que el 100% de los encuestados tienen conocimiento de la Institución jurídica “sociedad paterno Filial” establecido por el

código civil peruano de 1984. A estos resultados debemos recordar que la filiación está definida como la “procedencia de los hijos respecto a los padres”. Jurídicamente la filiación es la relación paterno-filial existente entre el progenitor (ya sea el padre o la madre) y su hijo(a). Ese vínculo o relación familiar puede provenir de una realidad natural (biológica) o puede provenir de un acto jurídico como la [adopción](#).

Tabla 5

¿Ud., considera que existe una regulación de las uniones de hecho tanto en la Carta Magna como en el código civil peruano de 1984?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 1 | 14,3 | 14,3 | 14,3 |
| No | 6 | 85,7 | 85,7 | 100,0 |
| Total | 7 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

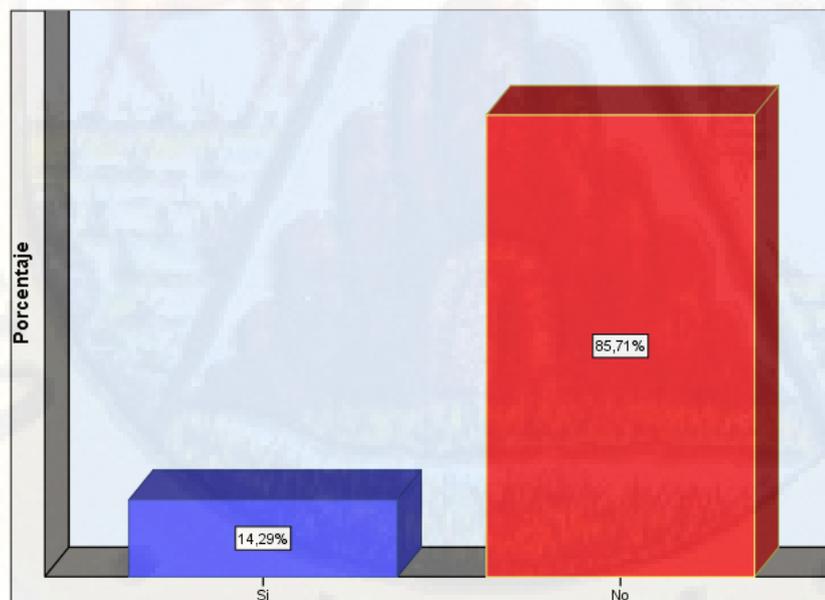


Figura 3: ¿Ud., considera que existe una regulación de las uniones de hecho tanto en la Carta Magna como en el código civil peruano de 1984?

De la tabla 5 y la figura 3, observamos que el 14.3% de los encuestados considera que efectivamente si existe una regulación de las uniones de hecho tanto en la Carta Magna como en el código civil peruano de 1984, mientras que el 85.7% considera que no existe regulación. Al respecto podemos afirmar que la unión de hecho es amplia debido a las múltiples y heterogéneas realidades humanas cuyo elemento común es el convivir (sexualmente) caracterizado por ignorar, postergar o rechazar el compromiso conyugal. Anteriormente la unión de hecho no representaba derecho sucesorio, no se podía realizar ningún cuestionamiento y era unánime señalar que los convivientes no heredaban. Sin embargo a nivel normativo, a partir de la Constitución de 1993, han quedado atrás los prejuicios cerrados de familia y matrimonio, siguiendo la tendencia de los tratados internacionales, estableciendo una situación jurídica social a los concubinos haciendo que el Estado procure la protección a los miembros de la unión de hecho.

Tabla 6

¿Ud., considera que existe una regulación de las uniones de hecho propia e impropia por el código civil de 1984?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido No | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

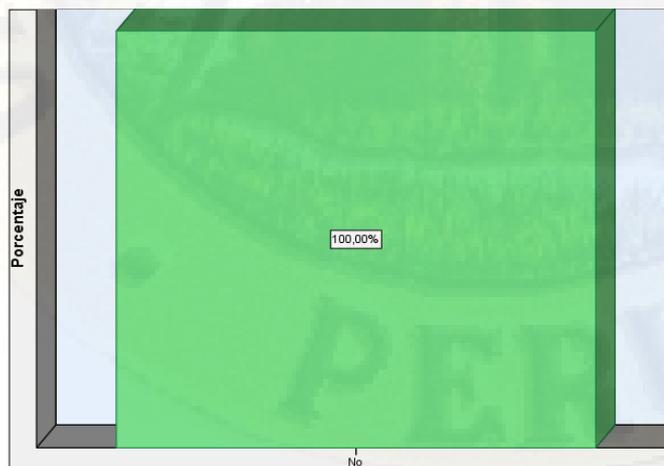


Figura 4: ¿Ud., considera que existe una regulación de las uniones de hecho propia e impropia por el código civil de 1984?

De la tabla 6 y la figura 4, observamos que el 100% de los encuestados considera que que existe una regulación de las uniones de hecho propia e impropia por el código civil de 1984. Debemos entender que por uniones propio se refiere a la acción voluntaria entre un hombre y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, mientras que por unión impropio debemos entender a aquellas uniones de hecho que se dan sin cumplir con lo señalo anteriormente, es decir, que uno de los concubinos o ambos estén casados, que los concubinos sean del mismo sexo, o que ambos o uno de ellos tenga algún impedimento matrimonial. Y en ambos casos, la legislación peruana ha regulado un tratamiento distinto. Así, en el caso de la unión propia se da cuando la unión haya durado un periodo de 2 años continuos y se originará una sociedad de bienes sujeta al Régimen de Sociedad de Gananciales, situación que no ocurre con el concubinato impropio.

Tabla 7

¿La posición adoptada por el código civil de 1984 respecto a las uniones de hecho (artículo 326) es propia?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 6 | 85,7 | 85,7 | 85,7 |
| No | 1 | 14,3 | 14,3 | 100,0 |
| Total | 7 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

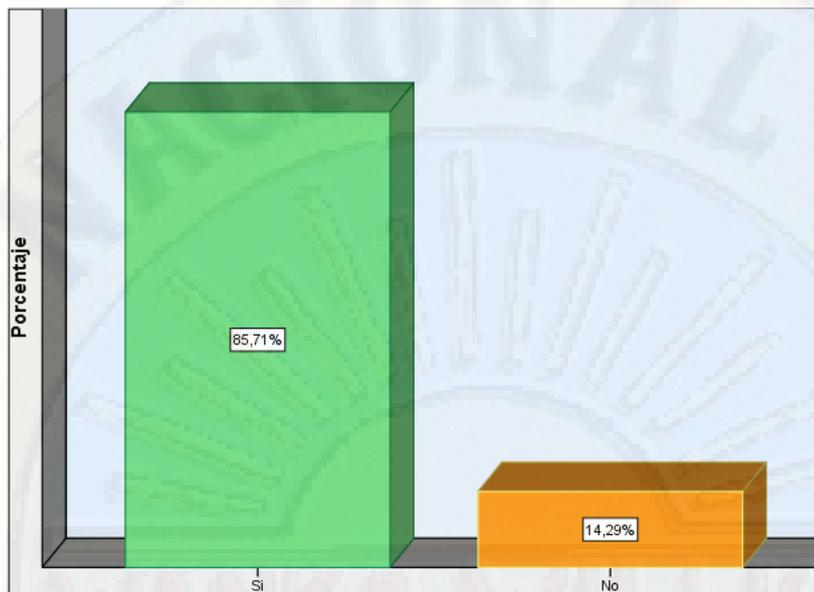


Figura: ¿La posición adoptada por el código civil de 1984 respecto a las uniones de hecho (artículo 326) es propia?

Tabla 8

¿Ud., considera que existe una adecuada regulación sobre la presunción de paternidad tanto en la filiación matrimonial como en la extramatrimonial por el código civil de 1984?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|----|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | No | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

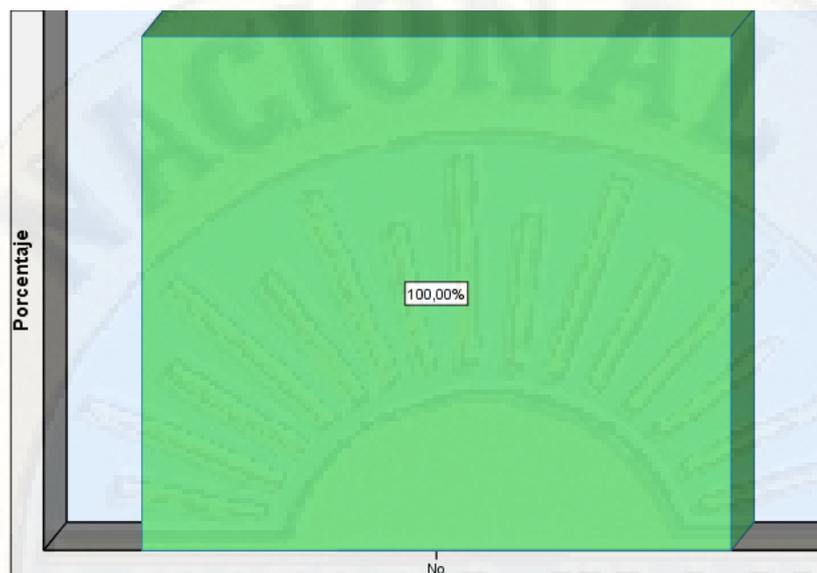


Figura 6: ¿Ud., considera que existe una adecuada regulación sobre la presunción de paternidad tanto en la filiación matrimonial como en la extramatrimonial por el código civil de 1984?

De la tabla 8 y figura 6, tenemos que el 100% de los encuestados NO considera que existe una adecuada regulación sobre la presunción de paternidad tanto en la filiación matrimonial como en la extramatrimonial por el código civil de 1984. Al respecto podemos decir que La legislación en materia de filiación extramatrimonial, aún cuenta con unos vacíos legales, que en la praxis, traen consigo, problemas que resultan de la falta de adecuación de la norma con la realidad social.

Tabla 9

¿Ud., considera que existe una regulación sobre la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 1 | 14,3 | 14,3 | 14,3 |
| No | 6 | 85,7 | 85,7 | 100,0 |
| Total | 7 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

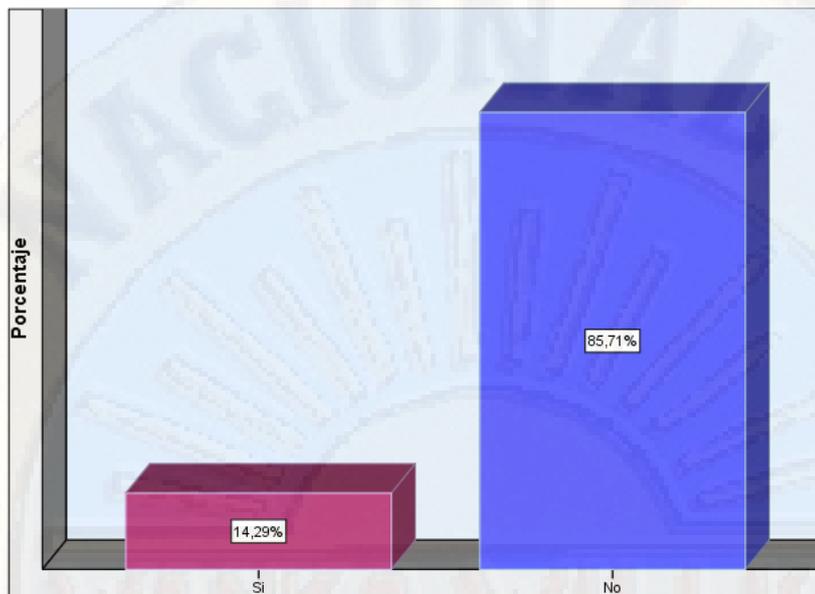


Figura 7: ¿Ud., considera que existe una regulación sobre la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia?

De la tabla 9 y la figura 7, tenemos que el 14.3% de los magistrados considera que si existe una regulación sobre la presunción de paternidad de uniones de hecho propia, mientras que el 85.7% considera que no, al respecto diremos que las uniones de hecho es finalmente una imitación del matrimonio, se trata de una unión marital entre dos personas de distinto sexo, que hacen vida en común, para amigos, familiares, y que ponen probablemente sus recursos en común en resumen la unión de hecho es un matrimonio al que solo le falta la inscripción en los Registro de Estado Civil; pero que a decir de las normativas actuales carecen de vacíos legales.

Tabla 10

¿Ud., considera que es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia por el código civil de 1984?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

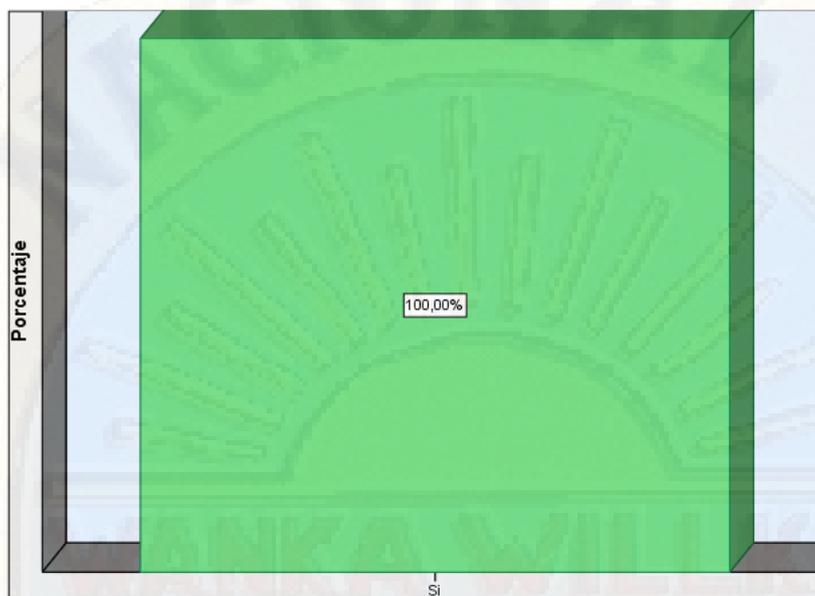


Figura 8: ¿Ud., considera que es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia por el código civil de 1984?

De la tabla 10 y la figura 8. Tenemos que el 100% de los magistrados considera importante la adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia por el código civil de 1984, esto se debe a que no podemos negar una realidad social, que si bien se encuentra al margen del derecho no podemos ignorarlos por una situación de inclusión social.

Tabla 11

¿Tiene conocimiento del principio de "igualdad de filiaciones", establecido en nuestra Carta Magna?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 5 | 71,4 | 71,4 | 71,4 |
| No | 2 | 28,6 | 28,6 | 100,0 |
| Total | 7 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

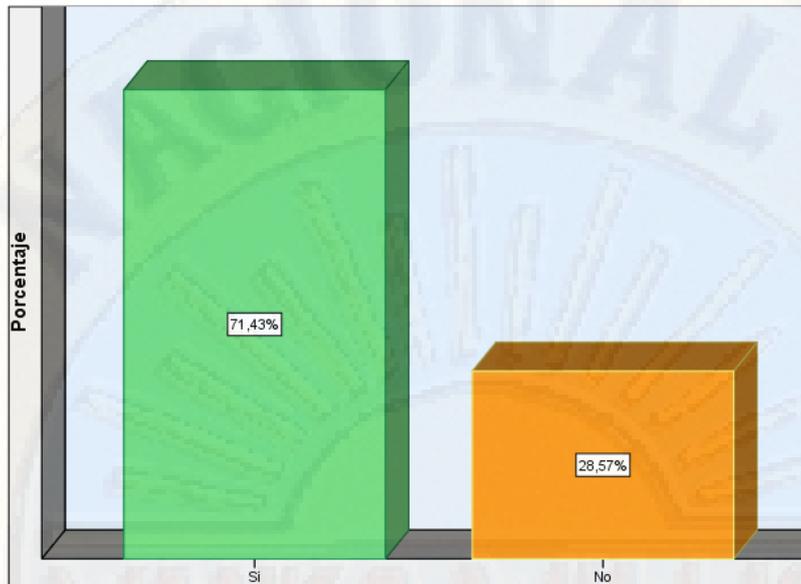


Figura 9. ¿Tiene conocimiento del principio de "igualdad de filiaciones", establecido en nuestra Carta Magna?

De la tabla 11 y la figura 9, tenemos que el 71.9% de los magistrados encuestados afirma conocer el principio de igualdad de filiaciones, establecido en nuestra Carta Magna, mientras que el 28.6% no tiene conocimiento del mismo. Al respecto indicamos que la filiación en un sentido genérico, es la relación de una persona con todos sus antepasados, y que la constitución prohíbe como forma de discriminación.

Tabla 12

Ud., considera que de acuerdo al principio antes mencionado, ¿Existe una igualdad entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y de una extramatrimonial?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido No | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

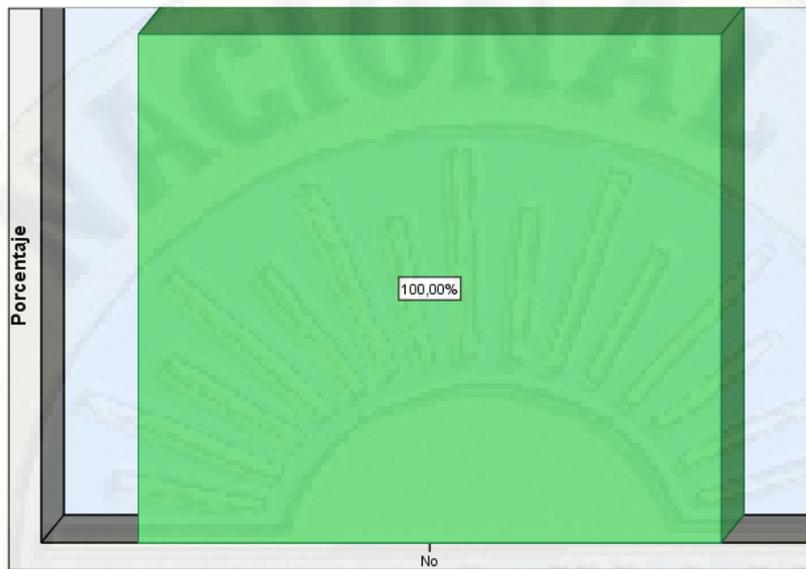


Figura 10. Ud., considera que de acuerdo al principio antes mencionado, ¿Existe una igualdad entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y de una extramatrimonial?

De la tabla 12 y figura 10, tenemos que el 100% de los encuestados considera que existe igualdad entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y de una extramatrimonial. Al respecto la constitución política del 1993, indica que si existe igualdad plena de los hijos sea cual fuere su filiación, sin embargo esta igualdad no ha impedido plasmar elementos diferenciadores en la filiación.

Tabla 13

¿Ud., considera que, la presunción de paternidad debería darse tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial (unión de hecho propia)?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| Válido Si | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

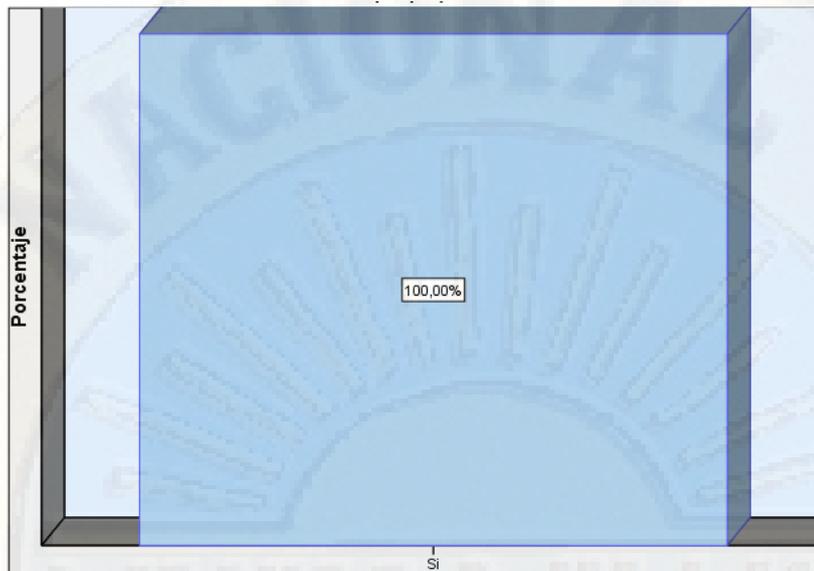


Figura 11: ¿Ud., considera que, la presunción de paternidad debería darse tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial (unión de hecho propia)?

De la tabla 13 y la figura 11, tenemos que el 100% de los magistrados considera que la presunción de paternidad debería darse tanto en la matrimonial como en la filiación extramatrimonial – unión de hecho propia. De esto se desprende que la unión conformada entre un varón y una mujer libre de impedimento matrimonial, comparten un mismo lecho, desarrollando un proyecto de comunidad de vida, de forma pública y notoria, con rasgos de singularidad, cumpliendo deberes de fidelidad, con carácter de permanencia y donde ambos cohabiten en un hogar común de hecho, la presunción de paternidad debería ser inherente.

Tabla 14

¿Ud., considera que existe discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales y los hijos de unión de hecho propia?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

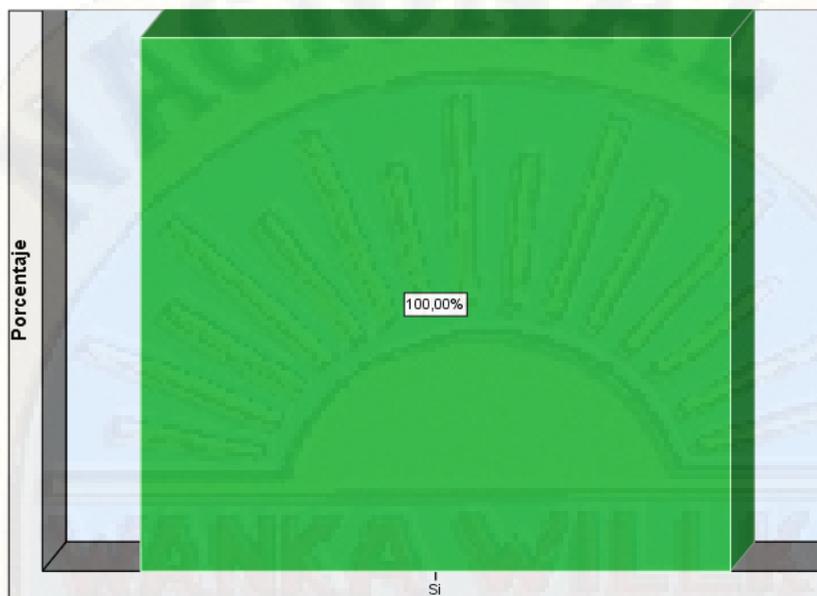


Figura 12. ¿Ud., considera que existe discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales y los hijos de unión de hecho propia?

De la tabla 14 y figura 11, tenemos que el 100% de los encuestados considera que si existe discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales y los hijos de unión de hecho propia. De los resultados podemos decir que a pesar que la ley otorga un trato igualitario a los nacidos dentro o fuera del matrimonio, sin hacer distinción entre ellos sin embargo observamos claramente una posición discriminatoria ya que es preciso tener en cuenta que el niño busca su propia identidad, y toda frustración o entorpecimiento en esa búsqueda repercute en su persona, en tanto la identidad es el presupuesto que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás

Tabla 15

¿Ud., considera que debería reformarse el código civil en cuanto a las uniones de hecho y su propia incorporación de un artículo respecto a la presunción de paternidad de unión de hecho propia?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.



Figura 13. ¿Ud., considera que debería reformarse el código civil en cuanto a las uniones de hecho y su propia incorporación de un artículo respecto a la presunción de paternidad de unión de hecho propia?

De la tabla 15 y la figura 13, tenemos que el 100% de los magistrados encuestados considera que si se debe reformar el código civil en cuanto a las uniones de hecho y su propia incorporación de un artículo respecto a la presunción de paternidad de unión de hecho propia.

4.1.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

a) PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL

H_1 = Es importe que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad

de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

H_0 = NO Es importe que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Tabla 16

Importancia de la regulación de presunción de paternidad en las uniones de hecho propia.

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

De los resultados obtenidos en la tabla 16 se tiene que: el 100% de los magistrados especializados en Derecho Civil y de Familia, considera que si es importante que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

b) PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

H_1 = Si existe discriminación entre estas clases de hijos por su procedencia familiar. A pesar que la la Constitución lo respalda en su artículo 2ºinc. 2. En tal sentido debe existir una aplicación del Principios de igualdad en la presunción de paternidad.

H_0 = No existe discriminación entre estas clases de hijos por su procedencia familiar. A pesar que la la Constitución lo respalda en su artículo 2ºinc. 2. En tal sentido debe existir una aplicación del Principios de igualdad en la presunción de paternidad.

Tabla 17

Existencia de discriminación entre los hijos matrimoniales y los hijos de unión de hecho propia

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 7 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

Fuente: Elaboración Propia

De los resultados obtenidos en la tabla 17, se tiene que: el 100% de los magistrados especializados de derecho civil y de familia, afirma que si existe discriminación entre estas clases de hijos por su procedencia familiar. A pesar que la Constitución lo respalda en su artículo 2° inc. 2. En tal sentido debe existir una aplicación del principio de igualdad en la presunción de paternidad.

4.1.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La unión de hecho tiene que ser voluntaria, realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

Dichos elementos deben darse conjuntamente y de forma interdependiente por la pareja, cuyas vidas maritales se asemejen a las de un matrimonio; donde cohabiten, compartan el mismo lecho y desarrollen sus vidas en su "hogar de hecho", del mismo modo como si fueran esposos, pero sin vínculo matrimonial. Asentándose el hogar de hecho en el lugar de residencia habitual de la pareja.

El derecho a la filiación es un derecho derivado, del derecho a la identidad, consagrado en el conglomerado de instrumentos jurídicos reconocidos en nuestra normativa. La legislación en materia de filiación extramatrimonial, aún cuenta con unos vacíos legales, que en la praxis, traen consigo, problemas que resultan de la falta de adecuación de la norma con la realidad social. Y que a decir de nuestros magistrados encuestados urge su implementación debido a que son ellos quienes perciben los altos niveles de discriminación entre las clases de hijos por su procedencia familiar.

CONCLUSIONES

- En relación al objetivo general, que es: Establecer en qué medida es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015. Se tiene que el 100% de los magistrados especializados Derecho Civil y de Familia, está de acuerdo con esta regulación aceptando entonces la hipótesis general de la investigación: **Es importante que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.**
- En relación al objetivo específico 1: Determinar la existencia de discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales hacia los hijos de unión de hecho en el Distrito de Huancavelica – 2015. Podemos afirmar que el 100% de nuestros magistrados han confirmado la existencia de discriminación aceptando así la hipótesis de investigación: **Si existe discriminación entre estas clases de hijos por su procedencia familiar. A pesar que la Constitución lo respalda en su artículo 2º inc. 2. En tal sentido debe existir una aplicación del Principios de igualdad en la presunción de paternidad.**
- El Estado, la sociedad y la familia están en la obligación incuestionable de proteger a los niños y esta protección debe ser globalizante para los casos similares tanto en las relaciones matrimoniales como extramatrimoniales.
- En nuestro Estado democrático el niño como sujeto de derecho que debe ser protegido atendiendo su situación de vulnerabilidad; la protección de sus derechos fundamentales no puede distinguir la familia a la cual pertenezca.

RECOMENDACIONES

- Planteamos la inclusión dentro de la norma sustantiva civil de una nueva presunción, para los efectos de la paternidad del hijo extramatrimonial no concebido.
- Se requiere urgentemente una modificación de criterios, tanto en la doctrina como en los tribunales respecto al tema de la presunción de paternidad en relación a las uniones de hecho propia.
- Que exista buena intención por parte de la madre, ya que cuando no ha habido una relación estable, la más indicada para saber quién es el padre de su hijo es la mujer. La doctrina lo contempla bajo el supuesto *exceptio plurium concubentium*.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(s.f.). Obtenido de http://www.MujeresHoy-paternidad_responsable¿un_contrasentido.htm

Aguilar Llanos, B. “*concepto jurídico de Concubinato en el Perú*”, publicado en la Revista “Jurídica” Suplemento de Análisis legal del Diario oficial El Peruano, N° 18. Lima; 20004.

Arias Schreiber Pezet, M. (1999). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Gaceta Jurídica.

BOSSERT, Gustavo A. y Zannoni Eduardo A. . (1993). *Régimen legal de filiación y patria potestad*. Buenos Aires: Astrea.

C., M. (2000). *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Navarra: Aranzadi.

Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario de Derecho Usual .

Constitucional, T. (2011). Jurisprudencia Sistematizada. Temas de Familia. Resolución del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Constitucional, T. (2011). Jurisprudencia Sistematizada. STC 06572-2006-PA/TC. Lima , Perú.

Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima.

DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique. (1983). *Manual de Derecho* . Buenos Aires: Depalma.

Esquivel Noviedo, J. “*Casuística de Jurisprudencia Civil*”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica; 2011.

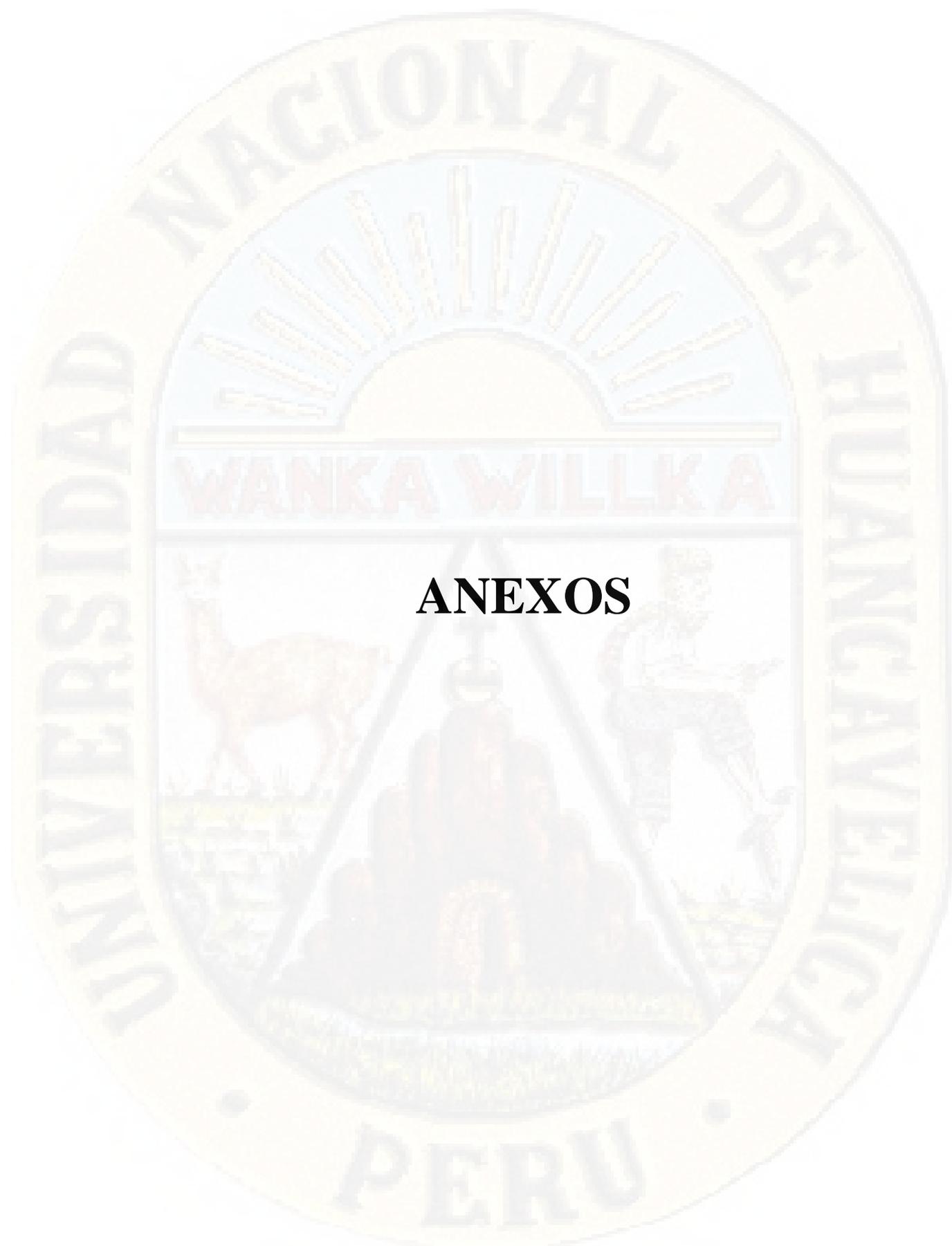
Española, D. d. (2005).

Figueroa Alvarado, C. A. (2010). “UNIONES MARITALES DE HECHO EN COLOMBIA: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (1993-2010), Y SU POSIBLE INFLUENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO”. Chile .

Fueyo Laneri, F. (1958). *Derecho Civil* . Santiago: Roberts.

- Gallegos Canales, Y. y Jara Quispe, R. “*Manual de Derecho de Familia*”. Lima: 2006.
- G., B. (1997). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires: Aestrea.
- GÓMEZ PIEDRAHITA, H. (1992). *Derecho de Familia*. Bogotá: Temis.
- <http://www.MujeresHoy-paternidad-responsable¿un-contrasentido.htm>. (s.f.).
- IGLESIAS, J. (s.f.). *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*. Barcelona : Ariel S.A.
- Jurídica, G. (2009). *Constitución y normas básicas sobre procesos constitucionales*. . Lima, Perú: Gaceta Jurídica .
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. (1984). *Derecho de Familia*. Barcelona: Librería Bosch.
- López Godínez, M. d. (2008). “IMPORTANCIA DE ADMITIR PRUEBA EN CONTRA DE LA PRESUNCION DE PATERNIDAD RESPECTO AL HIJO CONCEBIDO DURANTE EL MATRIMONIO”. Guatemala.
- Martínez de Moretín Llamas, M. L. (2007). *El régimen jurídico de las presunciones*. Madrid: Dykinson.
- Mesa, C. (s.f.). *Las uniones de hecho. análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Navarra, España: Aranzadi.
- Moran Olvera, M. D. (2015). “EFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO PREVIO AL NUEVO ESTADO CIVIL DE LOS CÓNYUGES”. Ecuador .
- Olortegui Delgado, R. (2010). *Responsabilidad Civil por Omisión de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad Extramatrimonial*. Lima , Perú.
- Parra Benítez, J. *Manual de Derecho Civil*. Bogotá: Temis, 2002.
- Peralta Andía, R. (1999). *Derecho de Familia en el Código Civil de 1984*. Lima: EDILI.
- Peralta Andria, J. “*Derecho de Familia en el Código Civil*”. Lima; 2011
- PETIT, E. (1990). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. . México: Porrúa.
- Plácido, Á. (2010). *La prueba de la existencia en las uniones de hecho*. Lima , Perú.
- Plácido, Á. (2010). *Principio del reconocimiento integral de las uniones de hecho*. . Lima , Perú.

- Puig Peña, F. (s.f.). *Tratado de derecho civil español, tomo 2, volumen 2*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado .
- Ramos, R. (2005). *Derecho de Familia. Tomo II*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Reyes Ríos, N. (2002). *La familia no matrimonial en el Perú*. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Marcos.
- Ripert, P. y. (1945). *Tratado práctico de derecho civil francés*. La Habana: Cultural.
- Rivero Hernández, F. (1971). *La presunción de paternidad legítima. Estudio de Derecho Comparado y Derecho Español*. Madrid: Tecnos.
- Ruy, D. (2005). *Diccionario de Ciencias jurídicas y Sociales*. Ediciones Ruy Díaz.
- Sánchez Guzmán, V. (2009). *PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD CUANDO EL PRESUNTO PADRE O MADRE HA FALLECIDO: UN ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL*. Chile.
- Santistevan De Noriega. *“Reconocimiento del Hijo Extramatrimonial: Código Civil Comentado”*. Tomo III. Lima; 2010.
- Trejos, G. (2005). *“Derecho de familia costarricense: Tomo II”*. 1ra edición reimpresión. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Pg. 23.
- Vargas Morales, R. (2011). *El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterisest alcances, límites y necesidad de cambio en el código civil de 1984*. Lima , Perú.
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *“El Moderno Tratamiento de la Filiación Extramatrimonial: En razón de la ley 28457 y la acción intimatoria”*. . Lima : Jurista Editores.
- Vargas Morales, R. *“El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterisest alcances, límites y necesidad de cambio en el código civil de 1984”*. Lima; 2011.
- ZANNONI A., E. (1978). *Derecho de Familia. Tomo 2*. . Buenos Aires: Astrea.



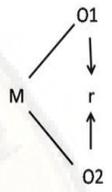
ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LA REGULACION DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA UNION DE HECHO PROPIA EN EL DISTRITO DE HUANCAVELICA - 2015”

AUTOR: Luis Antonio Llacctahuaman Belito

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES | DISEÑO METODOLOGICO | POBLACION Y MUESTRA |
|---|---|--|---|---|--|
| <p>General: ¿En qué medida es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015?</p> <p>Específicos: ¿Existe discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales hacia los hijos de unión de</p> | <p>General: Establecer en qué medida es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015.</p> <p>Específicos: Determinar la existencia de discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos</p> | <p>General: Es importe que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.</p> <p>Específicos: Si existe discriminación entre estas clases de hijos por su procedencia</p> | <p>VARIABLE</p> <p>Variable Independiente Presunción de paternidad</p> <p>Variable Dependiente: Unión de hecho propia.</p> | <p>Tipo de Investigación La presente investigación es de tipo básica.</p> <p>Nivel de Investigación Exploratorio y Descriptivo</p> <p>Diseño y esquema de la Investigación No experimental de tipo descriptivo, como se muestra en el siguiente esquema:</p> | <p>Población Se consideraron a magistrados en la especialidad de Derecho Civil y de Familia tanto del Poder Judicial como a Fiscales del Ministerio Público.</p> <p>Muestra Distrito Judicial de Huancavelica.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| <p>hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015?</p> | <p>matrimoniales hacia los hijos de unión de hecho en el Distrito de Huancavelica – 2015</p> | <p>familiar. A pesar que la la Constitución lo respalda en su articulo 2ºinc. 2. En tal sentido debe existir una aplicación del Principios de igualdad en la presunción de paternidad.</p> |  <p>Donde: M: Muestra O1: Variable independiente O2: Variable dependiente r: relación entre ambas variables</p> | |
|--|--|--|--|--|

ANEXO 2. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

| VARIABLES | DIMENSION CONCEPTUAL | DIMENSION OPERATIVA | INDICADORES | ITEMS |
|---------------------------------|---|---|--|--|
| DEPENDIENTE | | | | |
| Presunción de paternidad | <p>Significa que los hijos habidos dentro del matrimonio se presumen como tales. Presunción considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derecho que no admite prueba en contra. No obstante, en cuanto a la paternidad del marido tanto antes como ahora en el Código Civil, la acción corresponde al cónyuge. El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si lo prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad. (E. Varsi 2010)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia. • Existencia de discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales y los hijos de unión de hecho propia. | <ul style="list-style-type: none"> • Sociedad Paterno – filial. • Filiación matrimonial y extramatrimonial • Igualdad de filiaciones • Igualdad ante la ley entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y de una | <p>¿Tiene conocimiento de la institución jurídica “sociedad paterno-filial” establecida por el código civil peruano de 1984?</p> <p>¿Ud. considera que existe una adecuada regulación sobre la presunción de paternidad tanto en la filiación matrimonial como en la extramatrimonial por el código civil de 1984?</p> <p>¿Tiene conocimiento del principio de “igualdad de filiaciones”, establecido en nuestra Carta Magna?</p> <p>¿Existe una igualdad entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y de una</p> |

| | | | | |
|-------------------------------|---|--|---|---|
| | | | <p>extramatrimonial</p> <ul style="list-style-type: none"> Discriminación entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y una extramatrimonial | <p>extramatrimonial?</p> <p>¿Ud. considera que, la presunción de paternidad debería darse tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial (unión de hecho propia)?</p> <p>¿Ud. considera que existe discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales y los hijos de unión de hecho propia?</p> |
| INDEPENDIENTE | | | | |
| Unión de hecho propia. | <p>Es aquella “<i>unión duradera y estable entre dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo</i>”. Este concepto es el que ha sido recogido por Sentencia de la Corte Suprema de 1989, clasificándose en lo que en doctrina se conoce con el nombre unión <i>more uxorio</i>, que está caracterizada por vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad</p> | <ul style="list-style-type: none"> La unión de hecho como especie de la filiación extramatrimonial. Marco constitucional sobre las uniones de hecho. | <ul style="list-style-type: none"> Regulación de las Uniones de hecho en la Constitución y Código Civil. Reconocimiento de las | <p>¿Ud. considera que existe una regulación de las uniones de hecho tanto en la Carta Magna como en el código civil peruano de 1984</p> <p>¿Ud. considera que existe una regulación sobre la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia?</p> <p>¿Ud. considera que es importante una</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | <p>que le es propia y con una semejanza tan grande con el matrimonio, exteriormente, que a los ojos de los demás no hay distinción de importancia. (Puig Peña)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Posición adoptada por el código civil de 1984 respecto a las uniones de hecho. | <p>uniones de hecho por la Carta Magna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uniones de hecho. | <p>adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia por el código civil de 1984?</p> <p>¿Ud. considera que existe una regulación de las uniones de hecho propia e impropia por el código civil de 1984?</p> <p>¿Cuál es la posición adoptada por el código civil de 1984 respecto a las uniones de hecho (artículo 326)?</p> <p>¿Ud. considera que debería reformarse el código civil en cuanto a las uniones de hecho y su debida incorporación de un artículo respecto a la presunción de paternidad en unión de hecho propia?</p> |
|--|--|--|---|--|

**“LA REGULACION DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA
UNION DE HECHO PROPIA, EN EL DISTRITO DE HUANCABELICA -
2015”**

Antes de empezar, sírvase leer lo siguiente:

- El presente cuestionario forma parte de una investigación en la localidad de Huancavelica, sobre la regulación de la presunción de paternidad en la unión de hecho propia.
- La información que suministre contribuirá a ayudar y comprender mejor el tema de la regulación de la presunción de paternidad en la unión de hecho propia.
- NO escriba su nombre en el cuestionario. Sus respuestas serán confidenciales. Nadie sabrá lo que ha escrito.
- Responda a las preguntas con veracidad y con toda su experiencia en el ámbito jurisdiccional.
- Sírvase responder con la mayor franqueza posible.
- Esta encuesta no afectara a su lado personal ni profesional.
- Si no se siente cómodo respondiendo a una pregunta, simplemente deje el espacio en blanco.
- Esta no es una prueba. No hay respuestas correctas ni incorrectas.
- Sírvase leer cada una de las preguntas y marque la mejor respuesta a cada pregunta poniendo un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente, según la pregunta.
- Esperamos que el cuestionario le parezca interesante. Si tiene alguna duda, por favor realice la pregunta que el encuestador le ayudara.

Gracias

**ENCUESTA A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LA ESPECIALIDAD DE DERECHO PRIVADO (CIVIL Y FAMILIA)**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

Responda a cada pregunta poniendo un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente, según la pregunta; caso contrario brevemente responda a cada una de ellas.

1. ¿En qué dependencia labora Ud.?
 () Juzgado Civil Juzgado Familia () Sala Civil ()
2. ¿Tiene conocimiento de la institución jurídica “sociedad paterno-filial” establecido por el código civil peruano de 1984?
 () Si () No
3. ¿Ud. considera que existe una regulación de las uniones de hecho tanto en la Carta Magna como en el código civil peruano de 1984?
 () Si () No
4. ¿Ud. considera que existe una regulación de las uniones de hecho propia e impropia por el código civil de 1984?
 () Si () No
5. ¿Cuál es la posición adoptada por el código civil de 1984 respecto a las uniones de hecho (artículo 326)?
 () Propia () Impropia
6. ¿Ud. considera que existe una adecuada regulación sobre la presunción de paternidad tanto en la filiación matrimonial como en la extramatrimonial por el código civil de 1984?
 () Si () No
7. ¿Ud. considera que existe una regulación sobre la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia?
 () Si () No

8. ¿Ud. considera que es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia por el código civil de 1984?

() Si () No

9. ¿Tiene conocimiento del principio de “igualdad de filiaciones”, establecido en nuestra Carta Magna?

() Si () No

10. Ud. considera que, de acuerdo al principio antes mencionado, ¿Existe una igualdad entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y de una extramatrimonial?

() Si () No

11. ¿Ud. considera que, la presunción de paternidad debería darse tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial (unión de hecho propia)?

() Si () No

12. ¿Ud. considera que existe discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales y los hijos de unión de hecho propia?

() Si () No

13. ¿Ud. considera que debería reformarse el código civil en cuanto a las uniones de hecho y su debida incorporación de un artículo respecto a **la presunción de paternidad en unión de hecho propia?**

() Si () No

Tiene algo más que agregar en cuanto al tema:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

¡GRACIAS!